



UNIVERSIDAD DE SANCTI SPIRITUS
“JOSE MARTI PEREZ”

FILIAL UNIVERSITARIA MUNICIPAL CABAIGUAN
FACULTAD DE HUMANIDADES
CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

**Tesis de Diploma en opción al título de Licenciado
en Derecho.**

**“EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL
EN LA LEGISLACION CUBANA”**

Autora: Yraida Salles Espinosa
Tutora: MsC. Vania González Meneses

2014

Exergo

“La tierra, no es como muchos piensan, una herencia de nuestros padres. Es, cuando menos, un préstamo de nuestros hijos.”

JOSÉ MARTÍ.

Dedicatoria

A mis seres más amados, por ser fuente de inspiración en cada uno de mis empeños:

A mi madre, por darme el mágico privilegio de la vida, por quererme y estar incondicionalmente de mi lado.

A mi abuela Inés, por aceptar ser mi otra madre y convertirse, así, en guía, luz y paradigma de la mujer fuerte, valiente, perseverante, inteligente, íntegra y amorosa que siempre he querido ser.

A mi abuelo Manolo, por traer música y alegría a mis días, por sus sabios consejos, su preocupación y su optimismo.

A Papi Cosme, por ser el padre que siempre quise para mí y, afortunadamente, tuve.

A mi niña, por ser el amor de mi vida. Por ella intento ser una mejor persona y a ella van dirigidas todas mis conquistas. Gracias a ella, también, aprendí a esforzarme el triple.

A mi esposo por estar junto a mí, a pesar de las vicisitudes del día a día.

A mi hermano, por inspirarme a ser un ejemplo de hermana mayor y ser el amigo con el que siempre se puede contar.

Agradecimientos

A todas aquellas personas que me inspiraron e hicieron posible la realización de esta investigación; sin la ayuda desinteresada de todos ellos, el camino al éxito hubiera sido en extremo tortuoso.

A mis maestros y profesores, por introducirme y guiarme en el interminable mundo del conocimiento, aportando cada uno una gota de sabiduría para saciar mi incontenible sed de aprender y ser cada día mejor.

Agradezco, muy especialmente, a mis profesoras Ana Lourdes y Sonia, por estar siempre allí para mí, dispuestas a tenderme la mano en los momentos más difíciles. Si por un instante dudé, también gracias a ellas, tuve las fuerzas necesarias para seguir adelante en mi empeño.

Resumen

RESUMEN

La presente investigación constituye un análisis actualizado y crítico de los principales elementos que obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental en el contexto normativo cubano actual. En este sentido, se trata de presentar el estado real de los debates sobre las afectaciones medioambientales y su resarcimiento, a partir de un análisis teórico de la figura y apoyado en concepciones jurídico-doctrinales nacionales y foráneas. Se comienza con el análisis de los fundamentos teóricos esenciales en torno al daño ambiental, insertado este, dentro del Sistema de Responsabilidad Jurídica Civil, continuando con la realización de valoraciones sobre el resarcimiento de este tipo de lesión, para finalizar con la consiguiente identificación de las principales limitaciones que obstaculizan su efectivo resarcimiento en Cuba; las cuales, se pudo concluir, son de carácter jurídico-doctrinal, científico-técnico y económico. Para el logro de los objetivos propuestos se usaron, en el marco teórico, los métodos deductivo-inductivo, histórico-lógico, jurídico-comparado, analítico-sintético y exegético; entretanto, en el marco empírico, se acudió a la técnica de revisión de documentos. La misma aporta criterios favorables y confiables, de gran valor teórico-práctico, útiles en el perfeccionamiento de la institución en cuestión, en aras de lograr una mayor protección jurídica.

Índice

ÍNDICE		PÁGINAS
INTRODUCCIÓN		1
CAPÍTULO I	El daño ambiental en el Sistema de Responsabilidad Civil cubano.	10
1.1-	El bien jurídico medio ambiente y la responsabilidad ambiental.	10
1.2-	La responsabilidad civil como mecanismo de resarcimiento del daño ambiental.	13
1.2.1-	La responsabilidad civil ambiental. Un acercamiento a su conceptualización.	13
1.2.2-	Tipos de responsabilidad civil por daño ambiental.	15
1.2.3-	Determinación del criterio de imputación del daño.	18
1.2.3.1-	La responsabilidad objetiva absoluta.	20
1.3 -	El daño ambiental. Definición.	23
1.3.1-	Naturaleza del daño ambiental.	28
1.3.2-	Problemática intrínseca al daño ambiental.	34
1.4-	Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones resarcitorias por afectaciones al medio ambiente en Cuba.	38
CAPITULO II	Regulación del resarcimiento del daño ambiental en la legislación cubana.	41
2.1-	Contenido de la responsabilidad civil por daño ambiental.	41
2.2-	Principales limitaciones que obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental en Cuba.	46
2.2.1-	Limitaciones en torno a la reparación <i>in natura</i> .	46
2.2.2-	Limitaciones de la reparación por equivalente.	51
2.2.3-	Limitaciones en cuanto a la norma aplicable en la legislación cubana.	56
CONCLUSIONES		65
RECOMENDACIONES		66
BIBLIOGRAFÍA		

Introducción

INTRODUCCIÓN

La protección al medio ambiente es un tema de gran interés para la supervivencia de la humanidad. En su paso por la Tierra el hombre se ha servido irracionalmente de los recursos naturales sin medir las graves consecuencias que esto podría ocasionar a las futuras generaciones.

Aunque las preocupaciones medioambientales aparecen reflejadas en el contenido de las primeras manifestaciones jurídicas no es, sin embargo, hasta hace pocos años, que se ha exteriorizado un marcado interés por parte de organizaciones internacionales, grupos de ecologistas y los gobiernos, en torno a la adopción de las medidas correspondientes para su salvaguarda y conservación. Por lo que, el Derecho Ambiental, entendido como una disciplina autónoma con principios, objetivos, teorías, doctrinas y jurisprudencia propios, es una rama jurídica de nueva creación. No obstante, su corta existencia ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado de la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno, el uso desmedido de los recursos naturales y su posible impacto en la conservación de la vida en general, demandando la búsqueda de soluciones en las que el Derecho entra a jugar un papel primordial.

La exigencia de responsabilidad ante estas conductas irresponsables constituye uno de los principales mecanismos adoptados para lograr la efectividad en la protección del medio ambiente y se basa en el principio del Derecho Ambiental, “el que contamina paga”¹, cuyo origen en el Derecho Internacional lo encontramos en el Principio XXII de la Declaración de Estocolmo y los Principios XIII y XVI de la Declaración de Río. Este determina la inclusión de los daños al medio ambiente que

¹ También conocido como PPP por sus siglas en inglés: *Pay Polluter Principle*. Principio enunciado en la reunión de 26 de mayo de 1972, en el Consejo de la OCDE, donde se aprobaron los principios rectores referentes a los aspectos económicos de las políticas ambientales en la perspectiva internacional, elaborado por el Subcomité de Expertos Económicos del Comité de Medio Ambiente. Este principio implica la obligación de restaurar el entorno contaminado o, en su caso, indemnizar los daños y perjuicios.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

no pueden ser acogidos bajo ninguna de las otras formas de tutela en el ámbito general de la responsabilidad civil extracontractual².

Así en 1972, con la Declaración de Estocolmo³, se dieron los primeros pasos en su reconocimiento por parte de los Estados, mediante normas de carácter internacional, refrendadas en su Principio XXII: “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y a otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.”

A partir de la década de los ochenta se crearon otros instrumentos jurídicos vinculantes referidos a la responsabilidad ambiental. En 1992, se aprueba la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁴, documento que por vez primera reconoce la necesidad de impulsar el establecimiento de normas nacionales, sin obviar el continuo perfeccionamiento de las legislaciones internacionales relacionadas con la institución en cuestión. Esta idea queda reforzada en el Principio XIII, al consagrar: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y a la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo, de manera expedita y más decidida, en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.” Por su parte, el Principio XVI, establece: “El que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación.”

² SERRANO MORENO, José Luis, *Ecología y Derecho. Principios del Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, primera edición, Editorial Comares, Granada, 1992, p. 63.

³ Declaración de Estocolmo, junio de 1972, disponible en: <http://www.jano.cmarcom/educa/docs/estocolmo.html>, consultado: 10 de febrero de 2014.

⁴ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1992, disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>, consultado: 10 de febrero de 2014.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Varios países del mundo incluyen dentro de sus textos constitucionales la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente sano como un derecho subjetivo unido a otros derechos ciudadanos⁵, siendo este uno de los fundamentos para la exigencia de la responsabilidad ambiental. Cuba presta especial atención a la protección del medio ambiente en el contexto de su política de desarrollo consagrada en la obra revolucionaria de 1959, lo cual es sabiamente refrendado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna cuando expresa: “El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.”

Como expresión de la voluntad política de proteger el medio ambiente, en nuestro país también se han dictado varias legislaciones, entre ellas podemos mencionar la Ley No. 33 de enero de 1981, sobre la Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; la Ley No. 81 de 1997 la cual introduce como elemento novedoso el concepto de daño ambiental, dedicándole además un capítulo al Sistema de Responsabilidad Civil, y otras normas complementarias.

Los principios del Derecho Ambiental no han sido expresamente diseñados para esta perspectiva jurídica sino que, en la protección del medio ambiente, se debe tener en cuenta que todo el sistema jurídico y todos los principios del derecho le deben ser aplicables. Existe una serie de normas que no deberían considerarse parte del Derecho Ambiental, pues no fueron diseñadas para ser usadas en la solución de problemas de este tipo, tal es el caso del régimen de responsabilidad, cuyo origen se enmarca en la teoría de las obligaciones y proviene de principios del

⁵ V. gr. Constitución de Paraguay (junio 1992), Título II De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías, Capítulo I, Sección II, Artículos 7 y 8; Constitución de Perú, Título III, Capítulo II del Ambiente y los Recursos Naturales, Artículos 66, 67, 68 y 69; Constitución de Nicaragua(1995), Capítulo III de los Derechos Sociales, Artículo60; Constitución de Argentina(1994), Capítulo Segundo, sobre Nuevos Derechos y Garantías, Artículo 41; Constitución de Chile, Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 19.8; Constitución de España, Capítulo III, de los Principios Rectores de la Política Social y Económica, Artículo 45.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Derecho Civil. Sin embargo, la vigencia de estos principios se extiende para ser aplicados a los problemas contemporáneos; como lo establece Raúl BRAÑES, son normas que generan “efectos ambientales” en tanto se ocupan de elementos de este tipo, tales como los recursos naturales y contribuyen a definir su régimen jurídico.⁶

El campo de aplicación de estas normas con “efectos ambientales” es mucho más amplio: en todo lo no previsto por la legislación en la materia, la protección del medio ambiente queda integrada a las normas civiles, penales, procesales y administrativas, las cuales concurren a disciplinar una serie de materias que interesan al Derecho Ambiental. Se trata de una normativa con relevancia ambiental “casual”⁷.

En la doctrina existen varios tipos de responsabilidad exigibles al producirse un evento dañoso contra el medio ambiente y dentro de ellas se encuentran tres variantes: la administrativa, la penal y la civil, haciéndose indispensable la correspondiente distinción entre el ilícito administrativo, el penal y el civil. La vida y el nivel de desarrollo alcanzado por la humanidad han ido demostrando la existencia de daños al medio ambiente, los que no constituyen delito, pero que sí les es exigible la responsabilidad civil ambiental.

En materia civil, la comisión de hechos ambientalmente ilícitos, puede originar daños y perjuicios que deben ser reparados de acuerdo con las reglas de la responsabilidad extracontractual (en contraposición a la responsabilidad contractual)⁸.

Uno de los principales inconvenientes hoy día en relación con el daño ambiental es el de su resarcimiento, si tenemos en cuenta que en la mayoría de los casos la indemnización por daños y perjuicios se centra en el patrimonio particular del

⁶ BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, primera edición, Editora FUNDAEA/FCE, México, 1994, p. 27.

⁷ VALENZUELA, Rafael, “El Derecho Ambiental ante la enseñanza e investigación”, en *Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso*, No. 23, segundo trimestre, Chile, 1983, pp. 179 a 220.

⁸ BRAÑES, Raúl, *op cit.* p. 709.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

perjudicado y no en el medio ambiente concretamente. Pero una vez aceptado esto se impone otra dificultad; la de cuantificar ese daño y la concreta indemnización. Sin embargo, por una cuestión lógica y sistemática, debe señalarse que existe una dificultad previa a esa cuantificación, que deriva de la mera apreciación de la existencia de un daño ambiental. En primer lugar hay que saber cuándo existe daño ambiental que deba ser reparado. Sólo una vez aceptada la existencia del mismo, cabe plantearse la cuantía de la indemnización necesaria para su reparación. En muchas ocasiones esa constatación resulta obvia e indiscutible. Pero en otras la cuestión no es tan evidente.

Los problemas en torno a la exigencia de responsabilidad civil por daño ambiental se enmarcan en varios aspectos, entre los que se encuentran: las características propias del daño (continuado, futuro, paulatino y social); los sujetos involucrados (la indeterminación de los mismos, tanto del causante como del lesionado); la culpa (necesidad de obviar el requisito de la culpa a la hora de valorar el Tribunal la obligación de resarcir el daño, tendiendo hacia la responsabilidad objetiva o por riesgo); las indemnizaciones correspondientes (la dificultad de las reparaciones *in natura* y por equivalente); la práctica judicial (imposibilidad de una cuantificación real de los deterioros causados, y su altísima cuantía económica); las cuestiones procesales (la necesidad de arbitrar nuevas acciones que permitan una agilización y, sobre todo, una total cobertura de los daños) y la causa generadora del menoscabo (los daños ambientales no necesariamente tienen una causa humana sino que, a veces, son ocasionados por los propios procesos de la naturaleza o por fuerza mayor)⁹. Otra dificultad surge de la idea misma del patrimonio ambiental, el cual es por completo ajeno a la legislación civil y, por otra parte, algunos códigos civiles todavía siguen aferrados al sistema de responsabilidad civil subjetiva¹⁰.

El Resarcimiento del Daño Ambiental en la Legislación Cubana, constituye un análisis actualizado y crítico de los principales elementos que obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental, en un contexto económico, político y social cada

⁹ MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, primera edición, Editora J. M. Bosch, Barcelona 1991, p. 187.

¹⁰ Vid. BAÑES, Raúl, *op cit.*, pp. 709-710.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

vez más cambiante, dominado por un alto desarrollo científico-técnico el cual, en las últimas décadas, se ha convertido en una verdadera amenaza para la supervivencia de nuestra especie y del planeta en general.

Múltiples son los problemas o situaciones a los que deben enfrentarse los juristas en la instrumentación del resarcimiento, pues su incorrecta interpretación puede devenir en falta de protección y seguridad jurídicas. Por lo que siempre es posible la reforma en aras de ofrecer posibles respuestas a los problemas y situaciones que demandan una regulación cada vez más certera y acorde a la dialéctica de la sociedad.

Nuestra intención se centra en dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué obstaculiza el resarcimiento del daño ambiental en el ordenamiento jurídico cubano?

La hipótesis del trabajo, de la cual se parte para resolver el problema planteado es:

Existen limitaciones de carácter jurídico-doctrinal, científico-técnico y económico, que impiden la eficacia del resarcimiento del daño ambiental en el contexto normativo cubano actual.

Los objetivos propuestos son los siguientes:

Objetivo General: Demostrar la existencia de elementos que obstaculizan el efectivo resarcimiento del daño ambiental en el ordenamiento jurídico cubano.

Objetivos Específicos:

1. Analizar doctrinal y jurídicamente el daño ambiental dentro del Sistema de Responsabilidad Civil cubano y foráneo.
2. Identificar los elementos que obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental en la normativa cubana actual.

Es una investigación cualitativa, descriptiva, no experimental, de tipo transversal que ha de permitir descomponer la figura del daño ambiental en sus diferentes aspectos, destacando su concepto y la posibilidad de su eficaz resarcimiento. A partir de aquí se establecen niveles y relaciones que pretenden ofrecer una imagen

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

del funcionamiento de esa institución en la doctrina, el Derecho comparado, la jurisprudencia de diferentes países y la legislación cubana. En este sentido se trata, en lo fundamental, de presentar el estado actual de los debates sobre el daño ambiental, su resarcimiento y las principales limitaciones en cuanto a la regulación legal y la aplicación práctica en nuestro país, a partir de un análisis teórico de la figura.

Métodos y técnicas de investigación:

Para el logro de los objetivos propuestos se hará uso de los siguientes métodos teóricos: el deductivo-inductivo en el estudio doctrinal de las principales posiciones teóricas y normativas relacionadas con el daño ambiental y su resarcimiento, así como en la definición de premisas y conceptos; el histórico- lógico, para facilitar un análisis coherente del surgimiento y desarrollo de las teorías, así como de las concepciones elaboradas en torno al tema abordado; el jurídico-comparado, cuyo eje central será establecer el comportamiento de la regulación del resarcimiento del daño ambiental, en el Derecho comparado y en el ordenamiento jurídico cubano; el analítico-sintético, utilizado en la revisión de la bibliografía existente, para investigar y determinar lo esencial en la fundamentación del tema, con el consiguiente arribo a conclusiones y, finalmente, el método exegético válido en la realización de una valoración crítica sobre las normas jurídicas en materia de resarcimiento por daños al medio ambiente en Cuba, tomando en consideración su eficacia en el orden práctico.

A los métodos teóricos anteriormente enumerados se suma, dentro de los métodos empíricos, la técnica de revisión de documentos, que permitirá obtener información a partir del estudio de diversas fuentes, dentro de las cuales usamos como referencia obligada aquellas contentivas de las normas, tanto nacionales como foráneas relacionadas con la protección medioambiental, así como varios artículos científicos, trabajos de diploma y bibliografía especializada sobre el tema.

Novedad científica:

La siguiente investigación resulta novedosa toda vez que, al pretender demostrar la existencia de elementos que obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

en el ordenamiento jurídico cubano, desde una perspectiva crítica, se podrá contribuir a sentar las bases para un posible análisis futuro de un tema poco abordado, en aras de su perfeccionamiento jurídico-práctico, así como de garantizar el verdadero fin de esta institución.

Justificación de la investigación:

Tiene un importante valor teórico al incorporar un grupo de conocimientos que podrían ser usados en la instrucción de profesionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y juristas en general. A ello se le añade una significativa gama de implicaciones prácticas, debido a su posible contribución en el mejoramiento del trabajo del Derecho Ambiental en nuestro país. Su impacto social y ambiental radica en que la misma aporta criterios favorables y confiables a los diferentes sujetos vinculados en su labor con el medio ambiente, así como a toda la sociedad, garantizándoles la verdadera justicia en un Estado de Derecho.

La presente tesis se estructura en: introducción, dos capítulos, conclusiones, recomendaciones y bibliografía. El primer capítulo, titulado “El daño ambiental en el Sistema de Responsabilidad Civil cubano”, centra su atención en el análisis de los principales fundamentos teórico-doctrinales sobre la ocurrencia de afectaciones al entorno, para lo cual se comienza dilucidando aspectos medulares relacionados con el medio ambiente como bien jurídico de carácter *sui generis* insertado dentro del sistema de responsabilidad en sentido general y de responsabilidad civil, en lo particular, ante posibles lesiones en detrimento del mismo. Partiendo de concebir a la responsabilidad civil como el principal mecanismo de resarcimiento del daño ambiental, se continúa el análisis de importantes instituciones, categorías y definiciones de incuestionable valor para esta investigación como lo son; la responsabilidad civil ambiental, el daño ambiental, así como la naturaleza y problemática intrínseca de este último. Finalmente se hace referencia sucintamente a la jurisdicción y competencia para conocer de las acciones resarcitorias por afectaciones al medio ambiente en Cuba. En el segundo capítulo, denominado “Regulación del resarcimiento del daño ambiental en la legislación cubana”, se realizan valoraciones sobre el contenido de la responsabilidad civil por afectaciones

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

al medio ambiente y se identifican las principales limitaciones que, obstaculizan el eficaz resarcimiento del daño ambiental en Cuba.

Capítulo I

CAPÍTULO I EL DAÑO AMBIENTAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CUBANO.

1.1 EL BIEN JURÍDICO MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Decir que el medio ambiente es un bien jurídico, es decir muy poco si tal afirmación no va acompañada de ulteriores precisiones. Resulta, pues, necesario determinar en qué medida es este un bien jurídico.

Primeramente se debe señalar que el medio ambiente es un bien jurídico, reconocido como tal, y generalmente refrendado a nivel constitucional¹¹. En segundo lugar, tiene carácter colectivo, en relación con su forma de disfrute, aprovechamiento y su titularidad; sin excluir, en modo alguno, al reconocimiento individual del derecho a un medio ambiente adecuado. Como señala Jesús JORDANO FRAGA, “la consecuencia fundamental de la comprensión del medio ambiente como un bien jurídico colectivo radica en la ampliación de la esfera de legitimación procesal y en la inconstitucionalidad de las restricciones procesales”¹². La última consideración va en sentido a ponderar su carácter complejo, ya que puede ser tomado como objeto de un derecho y un deber. Un bien jurídico que es a la vez único y compuesto, o al decir de MORELL OCAÑA, un “*compositum de res communes omnia*”¹³.

El medio ambiente para el caso de responsabilidad ambiental puede ser definido como “el conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa el sustrato físico de la actividad de todo ser vivo, y es susceptible de modificación por la acción humana”¹⁴. Es decir; se trata de un conjunto de aspectos naturales y culturales que

¹¹ *Vid. supra*, pp. 2-3.

¹² JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho de un medio ambiente adecuado*, Biblioteca de Derecho Privado, No. 59, Editora José María Bosch, Barcelona, 1995, p. 81.

¹³ MORELL OCAÑA, Luís, “Reflexiones sobre la Ordenación del Medio Ambiente”, *RDU*, No. 80, octubre-diciembre, Madrid, 1982, p. 34.

¹⁴ MORENO TRUJILLO, Eulalia, *op cit.*, p. 47.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

conforman el sustrato unido a la actividad de los seres vivos, susceptibles de modificación por el actuar del hombre.

La Ley General de Equilibrio Ecológico de México en su artículo 3º, fracción I, define al ambiente como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Por otra parte, según la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en Chile, este no es más que “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones” (Art. 2, letra II).

En Cuba, la Ley 81/97 del Medio Ambiente establece que este último se refiere al “sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y utiliza para satisfacer sus necesidades”¹⁵.

La titularidad del derecho al medio ambiente es de disfrute y plural. Es de disfrute porque otorga al sujeto únicamente el goce del derecho, pero se reconoce la titularidad dominical a otra persona (existen bienes ambientales de propiedad privada)¹⁶. Como lo consagra la doctrina italiana, estamos ante un derecho público subjetivo que se configura, al menos, como “el derecho de cada uno de disfrutar de un ambiente sano y salubre”¹⁷.

La consideración del medio ambiente como bien jurídico protegido parte de considerar tres aspectos:

- El medio ambiente está reconocido como bien en el sistema jurídico, por normas constitucionales, penales, civiles y administrativas.

¹⁵ Cfr. Artículo 8, decimoctavo párrafo, sobre el concepto de medio ambiente.

¹⁶ Vid. JORDANO FRAGA, Jesús, *op cit.*, p. 500.

¹⁷ VOLPI, Luca, “Dirritto al ambiente: note generali su alcune aspetti procedurali e sostanziali”, *Rassegna di Dirritto et Tecnica Dell'Allimentazione*, No.4, Milán, 1990, p. 395.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

- Es un bien jurídico colectivo, lo cual al decir de JORDANO FRAGA, “no limita la titularidad de reclamación, sino que al contrario la amplía y permea de inconstitucionalidad a cualquier restricción procesal”¹⁸.
- El medio ambiente debe verse como un bien de carácter complejo, que integra en sí un deber de preservación y el derecho a reclamar cuando se produzca un daño.

Por tanto, en el análisis de la responsabilidad ambiental, el medio ambiente es un bien jurídico a tutelar a través de su titular y de su carácter de bien colectivo, en el cual, si se causa un daño, su reparación no puede exigirse por la vía tradicional, cuando existe un afectado directo, sino que todos aquellos que son titulares de un medio ambiente adecuado pueden ejercitar este derecho. En realidad es un concepto complejo que salvaguarda un interés colectivo; sin embargo, a nivel procesal hay mucho camino por recorrer todavía.

Entretanto, la responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones u omisiones de otro individuo o grupo¹⁹. HANS Jonas propone un imperativo que, siguiendo formalmente el imperativo categórico kantiano, ordena: “obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra”²⁰. Dicho imperativo se conoce como el principio de la responsabilidad ambiental, el cual recae tanto en los individuos, como en las empresas, países y en la especie humana en su conjunto. Pudiera definirse como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos a consecuencia de actos u omisiones que ocasionan afectación al medio ambiente.

¹⁸ JORDANO FRAGA, Jesús, *op cit.*, pág. 81.

¹⁹ JONAS, Hans, *El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Editorial Herder, 1995, disponible en: [ISBN 978-84-254-1901-0](https://www.isbn.org/978-84-254-1901-0), consultado: 22 de febrero de 2014.

²⁰ *Ídem.*

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

La principal consecuencia que trae consigo la responsabilidad ambiental lo es, precisamente, la evaluación de la "reparación por daño ambiental". Desde el campo de las ciencias jurídicas, pueden surgir diferentes clases de responsabilidades ante este supuesto. En otros términos, esta se manifiesta en tres vertientes, esto es; la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa.

En este sentido y a los efectos de la presente investigación, es importante enfatizar en la Responsabilidad Civil Ambiental.

1.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MECANISMO DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL.

1.2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL. UN ACERCAMIENTO A SU CONCEPTUALIZACIÓN.

Responsabilidad, según la define DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y A. GULLÓN, significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar un daño producido²¹.

Este término jurídico proviene del vocablo latino *respondere* que se traduce en la obligación de responder de alguna cosa o por alguna persona²². Por lo que debe entenderse como "la obligación que tiene toda persona de responder por los hechos o actos en los que participe, cuando los mismos han ocasionado un daño en las personas o las cosas; significa de igual forma, reparar, satisfacer y compensar aquel evento negativo en el curso del quehacer diario, con motivo de actos, omisiones y errores, ya sean voluntarios o involuntarios"²³.

Del propio concepto de responsabilidad se infiere que si existe una obligación de reparar es porque preexistía un deber observado, como la necesidad de adoptar

²¹ DíEZ- PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, sexta edición, Editora Tecnos, Madrid, 1988, p. 611.

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, XXI edición, tomo II, p. 1784.

²³ BARBA OROZCO, Salvador, "Responsabilidad profesional médica", *Revista Jurídica Ratio Juris*, Época I, ejemplar 4, septiembre-octubre, 2000, *cit. pos.*, HERNÁNDEZ GARCÍA, María de Lourdes, "La responsabilidad civil del médico en Cuba", Tesis presentada en opción al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Filial Universitaria José Martí, Sancti Spiritus, mayo 2012, p.8.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

una determinada conducta o comportamiento; por lo que se está en presencia de un deber jurídico, que puede establecerse a favor de uno o varios titulares o, simplemente, de la obligación de no perturbar a los demás; pues al deber jurídico le acompaña siempre la responsabilidad por su incumplimiento, estando en presencia de una importante categoría para el Derecho Civil: la responsabilidad jurídica civil.

La responsabilidad jurídica civil “es toda obligación de satisfacer por quien la deba o por otra persona cualquier pérdida o daño que se hubiera causado a un tercero, porque así lo exige la naturaleza de la convención originaria se halle determinado por la ley, previsto en las estipulaciones del contrato, o se deduzca de los hechos acaecidos, aunque en la realización de los mismos no haya intervenido culpa ni negligencia del obligado a reparar.”²⁴

La responsabilidad jurídica civil tiene una función resarcitoria pues, mediante la misma, se logra ubicar a la persona o al medio que resulte afectado, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el daño, para evitar que soporte la injusticia del daño quien no estaba previsto deba soportarlo.²⁵ Su finalidad es compensatoria, cuestión vinculada de manera muy estrecha con la función antes explicada, pues al indemnizar a quienes sufran el daño, se pretende que las consecuencias negativas no sean permanentes. Cuando la lesión en cuestión afecta al bien jurídico “medio ambiente”, entonces se invocará la responsabilidad civil ambiental.

El fundamento de la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental podemos encontrarlos en dos aspectos primordiales: la función de la responsabilidad civil y la aplicación de los principios del Derecho Ambiental²⁶.

La Responsabilidad Civil Ambiental pudiera definirse como la obligación de toda persona natural o jurídica que haya producido una afectación al medio ambiente o a

²⁴ Diccionario de Derecho Privado, Editora Labor S.A Barcelona, Madrid, 1950.

²⁵ ENCARNA ROCA, *cit. pos.* Lic. DÍAZ SUÁREZ, Elio, “La responsabilidad civil por daño al medio ambiente”, *Boletín ONBC*, No. 19, abril-junio de 2005, p.23.

²⁶ VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *Derecho Ambiental Cubano*, segunda edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, p.421.

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

los recursos naturales, causando con su actuar un daño o perjuicio a otra, generándose de ello un deber de reparar los daños o de indemnizar los perjuicios ocasionados. Es decir, “se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente; sin embargo se concreta en el daño ambiental sufrido por un sujeto determinado, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental (intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río)”.²⁷

En Cuba, la Responsabilidad Civil Ambiental es considerada un instrumento de gestión, regulado en el Capítulo XII del Título Tercero de la Ley 81/1997 de Medio Ambiente. La obligación de resarcir el daño causado está contenida en su artículo 70 en el cual se establece: “Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar su conducta y a reparar los daños o perjuicios que ocasione.”²⁸

En este concepto, el daño ambiental se convierte en el elemento más importante, y su reparación o resarcimiento será el fin principal de la imposición de este tipo de responsabilidad.

1.2.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.

La clasificación general más aceptada de la responsabilidad civil es aquella que distingue entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad civil contractual es una relación preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo, vínculo que es generalmente un contrato. Cuando la

²⁷ LARA GARCÍA, Ileana Teresa, “La Responsabilidad por el daño ambiental”, Concurso Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo “Dr. Héctor Garcini Guerra”, 2008 p.7.

²⁸ En este sentido, otros cuerpos legales hacen referencia a este tipo de responsabilidad. La Ley General del Ambiente de Argentina (Ley N° 25.675 de 2002) estipula en su Artículo 28: El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder. La Ley No. 19.300 de 2007 o Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile, establece en su Artículo 51 que: Todo el que culposa o dolosamente cause un daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

obligación, convencionalmente establecida entre las partes, no se cumple o se realiza de forma deficiente sin satisfacer plenamente el interés del acreedor, surge entonces la responsabilidad, derivándose en este caso, el deber de indemnizar de otro deber previo²⁹.

Por otra parte la responsabilidad extracontractual o *aquiliana* es el resultado de un daño causado con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico común a todos de no dañar a otro³⁰. Ello significa que se ha infringido una norma general de derecho objetivo la cual obliga a todos sin necesidad de convenio o aceptación previos. La obligación de indemnizar surge por la producción del evento dañoso, al haberse violado las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia³¹.

La responsabilidad contractual tiene como fuente un contrato entre las partes, modificándose el vínculo obligatorio preexistente, en desventaja del incumplidor, cuando hay inobservancia del contrato; mientras que, en la responsabilidad extracontractual, el acto lesivo constituye la fuente de obligación, apreciándose un efecto similar en ambas: la reparación del daño o perjuicio causado.

Nuestro Código Civil trata de conciliar las diferencias entre uno y otro tipo de responsabilidad, brindando protección al perjudicado en cualquier caso, sea su posición la del acreedor contractual o la de víctima extracontractual, ofreciendo iguales garantías y extensión en cuanto al contenido de la reclamación.

Nada impide que en los contratos civiles se pacten cláusulas de responsabilidad por cuestiones trascendentes al medio ambiente. En estos casos es imprescindible delimitar los sujetos afectados por el daño, pues sólo las partes relacionadas por el vínculo preexistente podrán invocarlo. Los daños ambientales provocados por incumplimiento contractual se exigen por extensión en la demanda del perjudicado, supuesto que, entonces, queda incluido en los artículos 739 y 749 respectivamente,

²⁹ VALDÉS DÍAZ, C. *et al.*, *Derecho Civil Parte General*, primera edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 250.

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ibídem.*

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

del Decreto-Ley No. 241/2006, conforme a los cuales compete a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares “el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población”, así como de “las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos.”

Sin embargo, consideramos que cuando ocurren daños ambientales no es necesario la inobservancia o la ejecución indebida de la obligación para que estos aparezcan. Del incumplimiento adecuado de la obligación pueden generarse daños que afecten a las partes o a terceros, ajenos al vínculo obligacional, pudiendo las terceras personas alegar igual derecho para demostrar daños personales derivados de la agresión al medio³².

Para Enrique FERRANDO, “los daños causados al ambiente como consecuencia de una obligación contractual deben resolverse con arreglo al sistema de la responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que en este caso, la agraviada es la colectividad entera, con independencia de que la contraparte en el contrato pueda también haber resultado agraviada en su propio patrimonio o en su salud.”³³

La responsabilidad ambiental, si seguimos a la teoría de las obligaciones, cae dentro del campo de la denominada responsabilidad extracontractual. En la actualidad parece existir la tendencia de que todos los daños que se pudieran calificar como medioambientales, sean reparados por la vía de la responsabilidad civil extracontractual³⁴. Es decir, en materia civil, la comisión de hechos ambientalmente ilícitos puede originar daños y perjuicios que deben ser resarcidos, de acuerdo con las reglas de la llamada responsabilidad extracontractual (en contraposición a la responsabilidad contractual).

³² Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 429.

³³ Vid. FERRANDO, Enrique: “La responsabilidad por el daño ambiental en Perú”, en *La Responsabilidad por el Daño Ambiental*, Serie de documentos sobre Derecho Ambiental No. 5, México, 1996, p.520, *cit. pos.*, VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 429.

³⁴ Vid. MORENO TRUJILLO, Eulalia, *op cit.*, p. 187.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Por lo general la responsabilidad extracontractual se hace efectiva mediante el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del hecho ilícito, cuando ello sea posible, o a través del pago de daños y perjuicios. Esto significa que el medio ambiente debe ser restaurado o, en su defecto, se deben pagar los daños y perjuicio ocasionados. Como se entenderá, la existencia de esta responsabilidad es un importante mecanismo de disuasión frente a la posibilidad de que se continúe con la comisión de los hechos ambientales ilícitos que han dado lugar a la reparación, o bien, que se inicie la comisión de otros³⁵.

Sin embargo, la legislación ambiental de casi todos los países de América Latina no se ocupa de regular estos conflictos, dejando la materia en las legislaciones preexistentes de la legislación común (los códigos civiles y procesales civiles). Tales disposiciones, empero, no favorecen la aplicación de la legislación ambiental en sede jurisdiccional³⁶. En efecto, las normas que rigen este aspecto no toman en cuenta las características del daño ambiental, que mucho difiere de los demás daños civiles, debido a la naturaleza generalmente difusa y colectiva del primero.

1.2.3 LA DETERMINACION DEL CRITERIO DE IMPUTACION DEL DAÑO.

El criterio de imputación para la exigencia de responsabilidad o el criterio de imputación de la responsabilidad extracontractual se apoya en dos pilares básicos: el subjetivo y el objetivo. Por lo que, en sentido general, la doctrina ha delimitado la existencia de una responsabilidad del tipo subjetivo, nacida de la culpa o la negligencia y otra del tipo objetivo y/o por riesgo. A tal efecto, se reconocen dos teorías:

Teoría espiritualista o subjetiva: se basa en la existencia de dolo o culpa para que proceda la responsabilidad. Ha sido el sistema tradicionalmente aceptado desde los romanos y es la teoría que subyace en los códigos civiles europeos (artículo 1902 del Código Civil Español)³⁷.

³⁵ Vid. BRAÑES, Raúl, *op cit.*, p. 709.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Vid. VALDÉS DÍAZ, Caridad del C. *et al.*, *op cit.*, p. 242.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Esta posición teórica trae como consecuencia que el lesionado ha de probar que el hecho causante del daño constituyó un acto culpable, imponiéndole la carga de la prueba al damnificado.

Teoría objetiva o del riesgo: tiene entre sus fundamentos el considerable desarrollo industrial propio de los tiempos modernos, generador de riesgos y siniestros inimaginables en época de conciliación de la anterior teoría, cuyo propósito es indemnizar a toda costa a las víctimas de los daños cada vez más recurrentes. Esta teoría sólo considera necesario la existencia de la relación causa-efecto entre el acto que produce el daño y este, aun cuando no exista dolo o culpa en su actuar³⁸.

El criterio predominante en nuestro Código Civil es el de la responsabilidad objetiva, reflejado en el artículo 81³⁹, aunque no puede entenderse de manera absoluta pues el artículo 82 asevera que cuando se cause daño o perjuicio a otro nace la obligación de resarcirlo⁴⁰.

No obstante las disputas doctrinales, la teoría objetiva o del riesgo se abre paso cada vez más en las legislaciones, aunque la opinión mayoritaria se inclina por considerar que no debe imponerse de manera absoluta como principio general. La jurisprudencia, por su parte, tiende a objetivar de manera muy amplia la responsabilidad, hasta llegar a fórmulas prácticas que se apartan de las primitivas posiciones subjetivas, movida por razones éticas más acordes con las nuevas realidades sociales, fundamentalmente mediante un sistema de inversión de la carga de la prueba en beneficio de la víctima del daño⁴¹.

³⁸ *Ídem*, p. 243.

³⁹ *Cfr.* Artículo 81 del Código Civil Cubano: Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro.

⁴⁰ *Cfr.* Artículo 82: El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

⁴¹ En tal sentido, afirma DIEZ- PICAZO que "cuando el daño ha sido producido como consecuencia del ejercicio normal o anormal de una actividad de la cual una persona obtiene un beneficio económico, la carga de la prueba se invierte de tal manera que no es el perjudicado quien tiene que probar la culpa del dañador, sino que es éste quien demostrará que adoptó todas las medidas de precaución posibles para evitar el daño. De la prueba de la culpa por el demandante se pasa así a la prueba de la diligencia por el demandado. El giro encuentra su fundamento en la llamada teoría del riesgo: se entiende que aquella persona que dentro de la vida social crea en su propio beneficio una situación de riesgo o de peligro debe también pechar con lo incómodo que esta situación acarrea. En el fondo, sin embargo, por debajo de ese fundamento doctrinal, tal vez esté latiendo una intuitiva preocupación

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Existen en el Código Civil cubano múltiples preceptos que indican la presencia de la responsabilidad subjetiva, tanto en los supuestos de responsabilidad extracontractual como contractual. En general, únicamente se establece con claridad meridiana en esta Ley, la responsabilidad objetiva en las regulaciones referidas a las actividades que generan riesgo⁴², que a su vez constituyen una excepción a lo preceptuado en el artículo 99.1 c) del propio texto legal⁴³. La responsabilidad jurídica civil tiene una función compensatoria o de resarcimiento que la diferencia de su homóloga en el campo penal, por tanto debe atenderse más a la situación de la víctima que sufre un daño o perjuicio, propiciando el restablecimiento de su bienestar, lo que se manifiesta en la actualidad en la tendencia a la objetivación de dicha responsabilidad, tanto por vía jurisprudencial, como a través de las correspondientes modificaciones legislativas.

1.2.3.1 LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ABSOLUTA.

Frente al sistema tradicional de la responsabilidad culposa o subjetiva cabe estructurar la responsabilidad por los daños y perjuicios causados con independencia de toda idea de culpabilidad; por la mera causalidad de tales daños (objetiva). En el primero, el juez para determinarla deberá analizar la conducta del actor; en el segundo, se prescinde de dicha conducta para apreciar sólo el daño surgido en ciertas condiciones. Por el sistema subjetivo, el que sea culpable será condenado a la reparación; por el sistema objetivo, se condenará al causante del riesgo.

que es, a mi juicio, la raíz última del Derecho de daños: la necesidad social de defender y de amparar a la persona frente al maquinismo industrial desencadenado en beneficio de determinadas partes de la sociedad, y sólo indirectamente de la totalidad de ella". *Vid.* DIEZ- PICAZO, L., *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1981, pp. 27-28.

⁴² *Cfr.* Código Civil cubano, Artículo 104: Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio; Artículo 105.1: Las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables ...; Artículo 105.2: Son peligrosas, nocivas o perjudiciales las sustancias radiactivas, los hidrocarburos y sus derivados, y las otras decididas en los convenios internacionales; Artículo 105.3: Son también sustancias peligrosas, nocivas o perjudiciales, el combustible y el lubricante que ...; Artículo 106: En los casos señalados en el artículo anterior sólo exime de responsabilidad la prueba de que los daños o perjuicios se produjeron como resultado de una acción u omisión intencional o imprudente de la víctima; Artículo 107: El contenido de la responsabilidad por actividades que generan riesgo comprende: a) la reparación del daño material y b) la indemnización de los perjuicios.

⁴³ *Cfr.* Código Civil Cubano, Artículo 90.1, c): No generan responsabilidad civil para su autor los daños y perjuicios que se causen... al realizar un acto lícito con la debida diligencia.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Desde que en el pasado siglo comienza a especularse sobre la necesidad de que se respondiera, no solamente de los actos culpables, sino también de las consecuencias producidas por los actos perfectamente lícitos y diligentes, la doctrina científica se dedicó a construir o fundamentar jurídicamente esta manifestación del deber de resarcir, siendo la teoría más generalizada en orden a la fundamentación de este objetivo débito indemnizatorio, la denominada “responsabilidad por riesgo”⁴⁴. Esta concepción de la responsabilidad civil extracontractual se fundamentó en las importantes transformaciones económicas experimentadas por la sociedad moderna y el notable avance tecnológico pues, de seguirse el estricto principio culpabilísimo, se colocaría a las víctimas en una situación de indefensión.

En principio, y como punto de partida idóneo para abordar la responsabilidad ambiental, está la idea de culpa en el agente causante del daño. Al determinarse que la obligación de resarcir sólo constriñe a aquellos que hayan actuado (en su formulación amplia, como acción u omisión) culposa o negligentemente, tenemos que partir de la posición clásica que, en materia de responsabilidad por daños, utiliza como elemento indispensable la omisión de la diligencia exigible en el agente.

Dicha postura clásica está hoy sufriendo una acusada transformación en diferentes sistemas jurídicos y conduce a los caminos de la objetivación de la responsabilidad. La responsabilidad subjetiva y la teoría de la culpa o negligencia es un sistema tendente a desaparecer, quedando solamente una responsabilidad residual.

La tendencia que reina en el campo de la responsabilidad es la objetivación progresiva de la misma. Uno de los espacios donde esta ha tenido más eco es en el de los daños al medio ambiente; “daños que son producto, en la mayoría de los casos, no de un actuar culposo o negligente del sujeto, sino de situaciones fácticas

⁴⁴ FERNÁNDEZ MARTÍ, Granizo, *Los daños y la responsabilidad objetiva en el derecho positivo español*, primera edición, Editorial Aranzadi, 1972, p. 97.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

de riesgo que, independientemente de la conducta del agente, desembocan en la producción de lesiones en el -llamémosle- patrimonio ambiental del sujeto pasivo”⁴⁵.

Se puede decir que, cuando una actividad desarrollada por una persona o empresa, representa una fuente de provecho para ella y un riesgo adicional para el resto de las personas, el resarcimiento de daños y perjuicios se convierte una especie de contrapartida de la utilidad proporcionada por la actividad peligrosa, aunque el daño haya sido inevitable y a pesar de haber adoptado las precauciones técnicas prescritas. Esta doctrina del riesgo se aplica a todos los supuestos legalmente previstos con un sentido limitativo, no a todas las actividades de la vida, sino sólo a aquellas que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios⁴⁶.

La culpa, que es el elemento esencial del sistema subjetivo de responsabilidad, no sirve eficientemente al interés de reparar las afectaciones ambientales, por el hecho de no estar presente en muchas situaciones de daño ambiental. Por otra parte, si el damnificado no logra probar la culpa o el dolo del causante del acto lesivo, no se podría exigir responsabilidad a este último, dejando sin efecto cualquier posibilidad de resarcimiento, principalmente de aquellos daños en que no concurren estos elementos. Una alternativa implantada en algunas legislaciones, es la que tiene por objeto una inversión de la carga de la prueba, en la que al damnificado le bastaría probar la existencia del daño y el causante es quien tendría que acreditar la ausencia de culpa⁴⁷. Ciertamente este no es un sistema objetivo y a veces no resulta del todo efectivo, pero puede dar lugar a resarcimientos sin culpa, si el responsable no lograra probar la ausencia de la misma.

Es necesario por tanto, en el orden ambiental, imponer una responsabilidad objetiva que no tenga como fundamento la culpabilidad, sino el riesgo, criterio este aceptado por la gran mayoría de los estudiosos del tema. En este sentido la Ley 81

⁴⁵ Vid. MORENO TRUJILLO, Eulalia, *op cit.*, pp. 227-228.

⁴⁶ Cfr. Código Civil Cubano, Artículos del 104 al 107.

⁴⁷ Vid. *Infra*, pp. 35-37.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

de Medio ambiente, en su artículo 70, se afilia al sistema de responsabilidad objetiva⁴⁸.

1.3 EL DAÑO AMBIENTAL. DEFINICIÓN.

En épocas pasadas, donde predominaba la responsabilidad subjetiva, el deber de reparar surgía de la culpa o la negligencia. Con el surgimiento y desarrollo de la concepción objetiva, el daño, anteriormente relegado a un segundo plano, pasó a convertirse en el elemento principal constitutivo de la responsabilidad jurídica civil en cualquiera de sus dos variantes; sin su ocurrencia no se podría hablar de indemnización.

DÍEZ- PICAZO lo define como: "...lesión de un bien jurídico".⁴⁹ En un sentido más amplio este debe ser entendido como "toda violación o lesión que se sufren en bienes o derechos de cualquier tipo o, en general, en intereses jurídicamente protegidos".⁵⁰

En el Derecho Civil se entiende por daño, la diferencia existente entre la situación de la víctima antes de sufrir el acto lesivo y la que tiene después de ocurrido éste. Puede tratarse de una diferencia patrimonial (daño material), o de una diferencia en la situación anímica, psíquica; de un sufrimiento que puede o no tener repercusiones patrimoniales (daño moral).⁵¹

En Derecho no se consideran los daños en sí mismos sino sus efectos, razón por la cual, en términos amplios se ha entendido por daño toda desventaja que experimenta una persona en sus bienes jurídicos, sean patrimoniales o no, razón por la cual se comprende el término perjuicio dentro del concepto genérico.

El daño a los recursos naturales y otros componentes del Medio Ambiente ha sido incluido dentro de las figuras civiles tradicionales del daño. Una agresión ambiental suele producir dos tipos de daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se

⁴⁸ Cfr. Artículo 70, Ley 81 de 1997: Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

⁴⁹ DÍEZ PICAZO, L., *Instituciones del Derecho Civil*, volumen I, tercera edición, Editorial Tecnos, 1998, p.449.

⁵⁰ DÍEZ-PICAZO, L. Y A. GULLÓN, *Sistema...II, cit.*, p. 627.

⁵¹ VALDÉS DÍAZ, C. del C., *op cit.*, 248.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

producen daños en los bienes privados o en las personas (patrimoniales, personales o económicos). De otro, se producen daños al medio ambiente en sí mismo (al bien jurídico medio ambiente) sin repercusión en la esfera individual de algún sujeto; estos son los denominados daños públicos ambientales o daños ambientales autónomos (ecológico puro).⁵² Por tanto, a los daños tradicionales, clásicos o personales, padecidos por una persona concreta, en sí misma o en sus bienes, se suman “los daños supraindividuales, o colectivos padecidos por muchas personas, por un grupo o una comunidad”.⁵³ Es decir; los elementos integrantes del medio ambiente normalmente son bienes de dominio público (el agua, las costas, incluso la atmósfera), pero también hay bienes ambientales de titularidad privada (un bosque, o una propiedad en un espacio natural protegido). De ahí que la conceptualización del daño ambiental ha sido un tema divergente, teniendo en cuenta sus características peculiares y la manera en que este repercute en la esfera individual de las personas o en el propio medio ambiente directamente.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos adolecen de una definición del término en cuestión, otros ofrecen conceptualizaciones demasiado amplias y difusas. Una correcta definición del daño ambiental debe elaborarse tomando como base la concepción amplia del daño (afectación, lesión, menoscabo o violación de intereses) y en correspondencia con la concepción holística del medio ambiente que incluye al medio natural⁵⁴, al construido⁵⁵ y al social.⁵⁶

Deberá entenderse por daño ambiental toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a todo o a alguno de los componentes del sistema global constituido por los elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones⁵⁷. Así pues, toda acción, omisión, comportamiento u

⁵² Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 422.

⁵³ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El daño ambiental en el Derecho Privado*, en obra colectiva “Daño Ambiental”, tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, p. 89.

⁵⁴ Referido a los componentes de la naturaleza, incluye los organismos bióticos y abióticos.

⁵⁵ Compuesto por las obras realizadas por los hombres.

⁵⁶ Comprende las actividades económicas, culturales y las tradiciones, que conforman las diversas facetas de la vida de los seres humanos.

⁵⁷ VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 424.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas, será reconocido como tal⁵⁸.

La Ley 81 de Medio Ambiente en su artículo 8 incluye entre los conceptos básicos de la misma la definición de daño ambiental como “toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica”. Se convierte Cuba en uno de los pocos países del orbe que incluyen dentro de sus textos legales una definición del daño ambiental.

Comentario aparte merece la utilización del término “significativo” como requisito para la ocurrencia del daño ambiental en la Unión Europea y en la legislación de muchos Estados nacionales⁵⁹ y la interpretación de su verdadero alcance. Para muchos autores se refiere a “importante”⁶⁰ y no necesariamente a "grave". Incluso

⁵⁸ En el derecho comparado, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, define, en el Artículo 2.1, al "daño medioambiental": a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies... b) los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico definidos en la Directiva 2000/60/CE, de las aguas en cuestión, con excepción de los efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del Artículo 4 de dicha Directiva; c) los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo. La Ley General del Ambiente de Argentina en su Artículo 27, define el daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. La Ley de Bases Ambiental chilena establece en su Artículo 2 que legalmente se debe entender por daño ambiental “...toda pérdida, disminución, detrimento, menoscabo significativo inferido al medio ambiente a uno o más de sus componentes”. En el derecho colombiano, el concepto daño ecológico comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. La Ley General del Ambiente de Perú define como daño ambiental “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ Sentencia J.L. Civ. Pto. Montt, 23.12.2002, "Fisco de Chile con Servitex S.A.", Rol 2674-2000 (no apelada ni publicada): "...a juicio del Tribunal ha quedado demostrado que tal intervención ha producido un daño significativo en los términos que establece la Ley de Bases del Medio Ambiente, pues se ha afectado de manera importante recursos naturales que configuran el ecosistema del lago Coihuin, provocando la sedimentación del mismo y la erosión del suelo" (considerando 14°). En todo

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

más, podría simplemente querer aclarar que hay impactos ambientales o molestias a la calidad de vida que deben tolerarse pues son "normales" en la cotidianidad y que, por ende, la acción debe ejercerse respecto de alteraciones "anormales". Uno de los requisitos para configurar el daño como elemento de la responsabilidad civil es que el mismo consista en una turbación o molestia anormal, pues "la vida en sociedad implica ciertas limitaciones o molestias que es preciso soportar sin que pueda pretender obtener un resarcimiento por ellas"⁶¹. En este sentido, algunas legislaciones han establecido parámetros para facilitar a los jueces la calificación de un daño como significativo⁶², aspecto sobre el cual la normativa cubana es omisa.

caso, en el mismo considerando, el juez consideró estos daños irreversibles y progresivos. Este fallo no fue apelado y no se encuentra publicado. Tomado de Verónica DELGADO SCHNEIDER, "La responsabilidad civil de las concesionarias de autopistas por daños causados a usuarios y al medio ambiente con motivo de la ejecución o explotación de la obra: análisis crítico de su funcionamiento y propuestas de racionalización", *Revista de Derecho Valdivia*, volumen XXV, No. 1, julio de 2012, pp.53-54.

⁶¹ DÍEZ SCHWERTER, *cit. pos.*, V. DÍEZ, J. L., *El Daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pp. 33-34.

⁶² V. gr. En Chile están contenidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por ejemplo, para evaluar si un proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la "cantidad" y "calidad" de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (que son los daños ambientales más frecuentes en relación a las carreteras), el Reglamento del SEIA enlista más de 20 criterios (Art. 6) como lo establecido en las normas de calidad y emisión chilenas (y si no existen, se podrán usar como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el Artículo 7 del Reglamento); la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos, residuos y de las emisiones a la atmósfera; la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera y dónde se manejan los residuos; la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad (piénsese en la corta de araucarias); la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación; la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación y su estado de conservación (en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas), la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación, etc.). Otro tanto ocurre para evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Art. 8) o alteración significativa, en términos de "magnitud" o "duración", del valor paisajístico o turístico de una zona (Art. 10). En el Anexo I de la Directiva 2004/35/CE se entregan al juez criterios detallados de cuándo el daño es "significativo". Por ejemplo: los cambios adversos significativos en el estado básico de la fauna o flora deberían determinarse mediante datos mensurables como: "el número de individuos, su densidad o la extensión de la zona de presencia; el papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación del hábitat, la rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario); la capacidad de propagación de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate); su viabilidad o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características o de sus poblaciones); la capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más intervención que el incremento de las medidas de protección, un

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Otro aspecto a señalar acerca de la definición dada por la Ley 81 de Medio Ambiente en Cuba lo constituye su filiación al concepto restrictivo de antijuricidad, cuando concluye que este actuar lesivo debe ejecutarse “contraviniendo una norma o disposición jurídica”, cuestión esta que nos parece desacertada toda vez que quedaría excluida la responsabilidad en los supuestos en que el resultado dañoso se derivara de un acto realizado conforme a derecho⁶³. Por tanto, la simple transgresión de un principio del derecho será suficiente para exigir responsabilidad en materia ambiental, quedando exceptuados, en este caso, los supuestos de daño ambiental derivados de un comportamiento lícito.

La doctrina ha identificado varios tipos de daños ambientales. Por su naturaleza este puede ser material o moral⁶⁴. El primero, puede ser resarcible y es aquel cuya afectación repercute directamente en un bien material o en uno o más patrimonios desde una perspectiva individual y colectiva; en el segundo, se lesionan intereses de carácter extra patrimonial y, por lo general, se manifiesta en el ámbito de los daños ambientales personales, aunque nada impide se pueda accionar ante daños morales colectivos, en representación globalizante de todos y cada uno de los sujetos cuyo interés difuso ha sido vulnerado. Los daños morales por contaminación, entendidos como el sufrimiento de orden interior o psicológico causado por la continua amenaza que el daño al medio ambiente supone para la salud física o mental de la persona, deben ser considerados y valorados⁶⁵.

Existen los llamados daños ambientales actuales y los años ambientales futuros. Esta delimitación se basa en la duración de sus efectos y en la forma en que pueden manifestarse sus consecuencias. Serán actuales las afectaciones que sean evidentes al momento de adoptarse la resolución judicial decretando el

estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico". Tomado de DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *op cit.*, p. 54.

⁶³ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 430.

⁶⁴ Según Néstor A. CAFFERATTA: "La perturbación y desasosiego que en el ámbito de los padres tiene que provocar la contaminación del medio ambiente donde se levanta su hogar, mora toda la familia y crecen sus hijos, constituye un daño que los lastima directamente y con independencia de la tristeza, pena o desazón por la enfermedad padecida por los hijos", en "Daño ambiental. Jurisprudencia", *Revista Jurídica La Ley*, disponible en: <https://2003-D-1339>, consultado: 22 de febrero de 2014.

⁶⁵ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 426.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

resarcimiento, y futuros los que existirán después de aquella aun cuando el daño no se hubiere manifestado. En ambos casos se exige la certitud de su ocurrencia⁶⁶. Se habla también de daños paulatinos cuando surgen de un acto único o periódico cuyos efectos se prolongan en el tiempo o cuando se producen por un conjunto de actos sucesivos de los que se deriva un daño mayor que la sumatoria de los provocados individualmente por cada uno de ellos⁶⁷.

En efecto, todas estas clasificaciones están intrínsecamente relacionadas con la naturaleza del daño ambiental, cuyas características propias lo convierten en una categoría sui generis dentro del llamado Derecho de Daños, obteniendo autonomía respecto al daño en su sustrato general.

1.3.1 NATURALEZA DEL DAÑO AMBIENTAL.

Como se ha señalado⁶⁸ en el daño ambiental hay mucho de “sutil”, de “inasible”, de “cambiante”. En estas apreciaciones incide la naturaleza del bien jurídico protegido: el medio ambiente.

Con tales características peculiares, el daño ambiental puede asumir dos ámbitos de incidencia diferenciados: puede ser un daño al medio ambiente como un bien público o colectivo (el daño ambiental por antonomasia que tiene características directa o indirectamente patrimoniales), un daño patrimonial a una persona en particular, un daño físico también a una persona o grupo de ellas o un daño moral⁶⁹.

Cuando la manifestación de la lesión al ambiente se produce en detrimento o minusvaloración del patrimonio o de un interés legítimo de un sujeto individualizado, entra de lleno en el ámbito de acción del derecho privado, y en concreto, por la responsabilidad civil extracontractual⁷⁰. En cambio, si afecta al medio ambiente

⁶⁶ *Ídem*. p. 427.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ CAFFERATTA, N. A., *Intereses difusos ambientales*, disponible en: <http://www.cicacz.org.ar/daambien.htm>, consultado: 5 de marzo de 2014.

⁶⁹ *Apud*. VIAMONTES GUILBEAUX Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 422.

⁷⁰ En el ámbito privado el contexto en el que surgen los daños ambientales lo encontramos en las relaciones de vecindad. En este sentido el Código Civil Cubano preceptúa en su Artículo 170.2 que “El propietario de un bien inmueble debe abstenerse de realizar actos que perturben más allá del límite generalmente admitido, el disfrute de los inmuebles vecinos.” Por su parte la Ley del Medio Ambiente cubana, establece una prohibición expresa relacionada con estos temas, disponiendo en el párrafo primero del Artículo 147: Queda prohibido emitir, verter o descargar sustancias o disponer desechos,

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

como bien público o colectivo, atañería a la colectividad o al Estado y, por tanto sería una problemática a tratar en el derecho público). Mediando prueba del mismo (difícil en grado extremo) aunque sea con la máxima aprobación posible (incluso los futuros), cabe la reparación.

De las dos titularidades diferenciadas y compartidas con que se configura el bien jurídico medio ambiente, la primera de tipo individual que atañe a la esfera personal no plantea problemas específicos a la hora de establecer la legitimación activa para acudir a los tribunales en busca de la realización práctica de derecho a la indemnización, la cual corresponderá al titular del patrimonio o del interés legítimo o al propio perjudicado corporal o moralmente⁷¹.

Respecto al ámbito de titularidad colectiva⁷², no cabe individualización ni del daño ni de sus consecuencias; es un bien que afecta a todo el colectivo y cualquier lesión es soportada por todos indistinta y colectivamente: es un interés difuso⁷³ dada la posible indeterminación de la totalidad de esas personas. Así, es característico en el daño ambiental el interés social que habitualmente está presente en su reparación, en tanto es frecuente que dicho daño afecte, no sólo a las personas individualmente consideradas en su salud y en su patrimonio, sino también a la sociedad en su conjunto como titular del patrimonio ambiental y, además, a las futuras generaciones que nos sucederán⁷⁴. Por tanto, toda actividad humana (individual o colectiva) que ataca elementos del patrimonio ambiental, causa una lesión a la

producir sonidos, ruidos, olores, vibraciones y otros factores físicos que afecten o puedan afectar a la salud humana o dañar la calidad de vida de la población. En su segundo párrafo la norma remite a la legislación vigente a los efectos de exigir la responsabilidad correspondiente, lo que encierra una remisión a las disposiciones del Código Civil, al ser esta la norma que en nuestro caso regula ambas instituciones.

⁷¹ Cfr. Artículo 71, inciso c), de la Ley 81: Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios... Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

⁷² Vid. CAFFERATTA, Nestor, "Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Año V, Nº II, marzo - abril 2003, p.51.

⁷³ Es de destacar la definición que de "interés difuso" da LOZANO- HIGUERO Y PINTO, MANUEL, *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*, primera edición, Editorial TECNOS, Madrid, 1983, p.25. Para este autor interés difuso es "es el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido-expandido- o compartible-expandible-por una universalidad, grupo, categoría clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas material y procesal".

⁷⁴ Vid. BRAÑES, Raúl, *op cit.*, p. 709.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

sociedad por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales pues pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

Sin embargo, no se debe confundir interés difuso con “interés colectivo o corporativo.” Como señala PEÑA CHACÓN⁷⁵, “los intereses difusos no son, ni enteramente públicos, ni enteramente privados, sino que se encuentran compuestos de ambas manifestaciones. Son de todos y de ninguno, pues a todos compete su defensa y tutela, sin que pueda pretenderse su monopolio procesal. Los intereses difusos pertenecen a todos y a cada uno de los miembros de grupo, clase, comunidad, sin que medie la existencia de un vínculo jurídico determinado. Se diferencian de los intereses colectivos en que estos últimos son típicos intereses de grupos organizados, imputables por tanto a colectividades organizadas como un todo, sea mediante asociaciones, organizaciones o grupos organizados; mientras que los intereses difusos no se encuentran unificados en una colectividad organizada, sino que están en una generalidad heterogénea e indeterminada de sujetos”.

En efecto, todos y cada uno de nosotros tenemos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y ello conlleva a que la titularidad de la protección de esta situación jurídica recaiga en todas las personas como portadoras de ese interés difuso, por lo que corresponde a la propia sociedad, a través de los ciudadanos individualmente considerados o por medio de los grupos que los representen ejercer la acción colectiva en defensa del medio ambiente⁷⁶.

⁷⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, “La legitimación procesal en el Derecho Ambiental”, publicado en *Revista Jurídica Lex*, No.93, Editora Laguna, marzo 2003, p. 22.

⁷⁶ Reconocida en la Declaración de Río o en la Agenda 21. También por el Consejo de Europa, a través de la Resolución de 1 de febrero de 1993 (Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo de 1 de febrero de 1993). También otras muchas leyes en América Latina reconocen esta facultad o derecho, como la Ley General del Ambiente de Argentina (Art. 30), la Ley de Medio Ambiente de Bolivia (Art. 102), la Constitución Política de Costa Rica (Art.50), la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador (Art. 43), la Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba (Art. 71), la Ley de Medio Ambiente de El Salvador (Art.101), la Ley Ambiental de Distrito Federal de México (Art. 221), la Ley General de Ambiente de Panamá (Art.111).

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Para poder defenderlo judicialmente, la doctrina hace referencia a varias fórmulas entre las que se destaca la implantación de un modelo procesal inspirado en las *class actions* norteamericanas o “acciones de clase”, consagrado en la Norma 23 de la Normas Federales del Proceso Civil (Federal Rules of Civil Procedure), promulgadas en 1938, constituyéndose la misma como medio de obtener tutela judicial con base en un poder procesal reconocido a un individuo para actuar en nombre de otras personas que se agrupan en una clase, dado lo impracticable del litisconsorcio, al existir multitud de personas con cuestiones de hecho o de derecho comunes⁷⁷. En el ámbito latinoamericano sin embargo, se incorporó una experiencia interesante en Brasil con la Ley 7347 del 24 de julio de 1985 que regula la llamada acción civil pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, etcétera. Esta Ley reconoce legitimación a asociaciones que tengan por lo menos un año de antigüedad e incluyan dentro de sus objetivos estatutarios la defensa de los indicados legalmente⁷⁸.

A esto se une que los daños ambientales son en muchas ocasiones permanentes, continuados y sobrevenidos futuros. Sus efectos negativos suelen presentarse en lugares alejados del lugar donde se producen y pueden ser consecuencia del actuar de más de un agente, sin que pueda determinarse en algunos casos cuál es la fuente⁷⁹.

Por otro parte, el daño ambiental puede llegar a ser expansivo en tanto su hecho generador crea efectos de tipo negativo, y en ocasiones estos llegan a convertirse

⁷⁷ Una modalidad de esta acción de clase la encontramos en la denominada por el derecho norteamericano, “*public interest actions*” o acciones de interés público, donde la sociedad es la beneficiaria de la tutela del derecho o interés público impetrado, que ha dado lugar a la posibilidad de inclusión en el proceso del llamado “*private attorney general*” o fiscal privado, cuya creación obedece a la posibilidad de legitimación de cualquier persona que reclama la defensa del interés público. Vid. Elizabeth CABRASER, *CLASS ACTION*, disponible en: <http://www.lieffcabraser.com/About-Us/Class-Action-FAQ/>, consultado: 2 de marzo de 2014.

⁷⁸ Esta ley otorga a la cosa juzgada un efecto *erga omnes*, sin posibilidad de exclusión de los sujetos, lo que denota la importancia que se otorga a estas asociaciones a los efectos de protección jurisdiccional de bienes ambientales, tutelando exclusivamente bienes colectivos indivisiblemente considerados, otorgando legitimación para obrar no sólo a las asociaciones con las características antedichas, sino también al Ministerio Público y a otros entes públicos.

⁷⁹ Vid. GOMIS CATALÁ, Lucia, *op cit.*, p.161.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

en nuevas causas productoras de otro tipo de daños, ocasionándose por tanto, una cadena que a la postre, podría llegar a ser interminable, afectando de esta forma una multiplicidad de recursos. Es así como los elementos que producen molestias pueden ser difusos y lentos, sumarse y acumularse entre sí y son susceptibles de producir efectos a grandes distancias. La concurrencia de varios agentes contaminantes, en muchas ocasiones hace difícil la apreciación de la relación de causalidad en los términos tradicionales del concepto⁸⁰.

El daño ambiental puede ser también concentrado o diseminado, siendo el primero aquel tipo de daño cuya fuente es fácilmente identificable derivado de un suceso discreto o continuo, mientras que el daño diseminado o difuso, se presenta cuando existe una multiplicidad de fuentes productoras del daño, esparcidas territorialmente, siendo su identificación e individualización de gran dificultad⁸¹.

Desde un punto de vista temporal el daño ambiental se podría catalogar de continuado, permanente o bien progresivo. El daño continuado es aquel que es producto de un proceso dilatado, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental se prolongan en el tiempo, estaríamos en presencia de un daño permanente. Por su parte, daño progresivo es aquel que es producto de una serie de actos sucesivos, cuya conjugación provoca un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente generados por cada acto lesivo; es lo que los científicos denominan procesos de saturación⁸².

Existen dos requisitos fundamentales que deben confluir a los efectos de la existencia de responsabilidad civil: la certeza del daño y su carácter personal. No cabe la menor duda de que para poder exigir responsabilidad a quien haya

⁸⁰ GONZÁLEZ, Rafael, "Recomendaciones para la caracterización del daño ambiental" en Temas de Derecho Ambiental, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica, cit.pos., PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño ambiental y prescripción*, disponible en: http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html, consultado: 2 de marzo de 2014, p.4.

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ibídem.*

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

ocasionado un daño, en este caso ambiental, este ha de ser cierto; es decir, no puede ser probable ni posible, sino real. Por otra parte, esta afectación ha de manifestarse en detrimento de la propiedad o la salud de una persona en particular. La certitud del comportamiento lesivo y su carácter personal pueden ser determinadas cuando este va en detrimento de la integridad física, los bienes, derechos o el ejercicio de actividades económicas de particulares; sin embargo, en el caso del daño puramente ecológico la delimitación de estos requisitos es mucho más compleja si se tiene en cuenta que, por lo general, en este tipo de lesión la afectación es colectiva, por lo que no puede excluirse la posibilidad de exigencia de responsabilidad civil cuando este no se tipifique⁸³. No obstante esto, el carácter personal nace del derecho positivo y se exige como presupuesto de responsabilidad en casi toda la doctrina europea actual.

La incertidumbre es inherente a los problemas ambientales. Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causados por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidos y en algunas ocasiones difíciles o imposibles de conocer. Es aquí donde encuentra asidero el principio precautorio propio del derecho ambiental, contenido en múltiples instrumentos internacionales, y por medio del cual se establece como regla que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente⁸⁴. De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o

⁸³ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 425.

⁸⁴ El principio precautorio fue incluido por primera vez en la Ley contra la Contaminación Atmosférica de la República Federal Alemana del año 1974, para luego ser incorporada en instrumentos internacionales como la Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte, Protocolo de Montreal sobre sustancias que debilitan la capa de ozono, Declaración Ministerial de Bergen sobre desarrollo sostenible en la Comunidad Europea, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Convenio Marco de Cambio Climático, Tratado de Maastrich y Amsterdam en los que se constituye la Unión Europea, Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre Biodiversidad, la Convención de Estocolmo para la eliminación de contaminantes orgánicos persistentes y el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Peces Tranzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias. Vid. PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño ambiental...cit.p.3.*

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

hipotético pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos⁸⁵.

Todas estas características, hacen de la valoración, delimitación y calificación del daño ambiental un proceso complejo, por lo que se convierten en elemento indispensable a tomar en cuenta en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil y el consecuente resarcimiento por este tipo de daño.

1.3.2 PROBLEMÁTICA INTRÍNSECA AL DAÑO AMBIENTAL.

Para el Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comisión de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 2000⁸⁶, existen tres elementos fundamentales para que el daño ambiental pueda repararse:

1. Identificación de los agentes causantes;
2. Existencia de un daño real;
3. Establecimiento de una relación de causalidad entre los daños y los contaminadores.

Es precisamente en estos factores donde yace la profunda problemática a la hora de activar la aplicación práctica del derecho de reparación del daño ambiental.

Como ya se ha visto, las afectaciones medioambientales distan en gran medida de los llamados daños tradicionales, al ser las primeras tremendamente específicas, singulares y novedosas, a las que incluso las normas actuales no pueden hacer frente, bien por su inexistencia, bien por su imperfección. El régimen tradicional de responsabilidad⁸⁷, correspondiente a una época en la cual los daños que podía causar la actividad humana eran limitados, se ha visto desbordados por nuevos factores tecnológicos, económicos y sociales. Por ello la forma histórica de

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Cfr.* Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de las Comunidades Europeas, disponible en: http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf, consultado: 2 de marzo de 2014.

⁸⁷ CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, "La responsabilidad civil por alteración del medio ambiente", *Revista Española de Seguros*, No.55, julio-septiembre, 1988, p.45.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

protección frente a los daños, en el caso de las lesiones al medio ambiente, es claramente pretérita frente a la nueva realidad.

El primer problema en la esfera procesal a la hora de poder hacer responsable a un sujeto por la causación de un eventual daño ambiental, se encuentra, precisamente en identificar al responsable; es decir, singularizar la persona a la que se le imputa el acto lesivo. Como dice el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de la Comisión de las Comunidades Europeas: "Es indudable que uno de los medios para lograr la adopción de una actitud más precavida que permita evitar los daños al medio ambiente es declarar legalmente responsables a quienes llevan a cabo las actividades que pueden causarlos".

Las consecuencias de la degradación ambiental son producto de múltiples factores irreconocibles e incluso, desconocidos (daños anónimos), que entrañan una gran dificultad en cuanto a la determinación de la prueba del nexo causal⁸⁸.

En este sentido, las normas clásicas de responsabilidad por daños identifican al responsable de los hechos con la prueba del nexo causal. La causa de las relaciones jurídicas está referida a la conexión genética necesaria que se da entre los fenómenos, uno de los cuales, denominado causa, condiciona o produce otro, llamado efecto⁸⁹. Es decir; el nexo causal es la relación entre la acción humana y el resultado acaecido. De esta manera, no será suficiente la prueba de la acción desencadenante del daño, sino que además deberá demostrarse quién estaba detrás de la misma. Es por ello que resulta necesario probar este vínculo, cuestión técnicamente dificultosa, en los supuestos de daño ambiental, dada su naturaleza peculiar, si se tiene en cuenta que este último puede derivarse de actos contaminantes diseminados en el tiempo y en el espacio, provenientes de personas diversas; por lo que en muchas ocasiones es imposible o muy difícil identificar qué acción y qué persona lo produjo. Tomando en consideración lo anteriormente expresado, muchos sistemas han establecido un mecanismo de canalización de la

⁸⁸ COMPORTE, Marco, *Responsabilità Civile per Danni da Inquinamento; Tecniche Giuridiche e Sviluppo della Persona*, Roma, 1974.

⁸⁹ Vid. RAPA ALVAREZ, V., "La relación jurídica. Categoría esencial en el nuevo Código Civil", en *Revista Jurídica No. 19*, MINJUS, Cuba, Abril- Junio 1988, p. 154.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

responsabilidad, donde se señala un sujeto previamente determinado en función de la actividad de riesgo de la cual se trate⁹⁰. De esta forma, existen instrumentos de canalización estricta, centrados en una persona que tendrá el control absoluto de la actividad de riesgo, y sistemas de canalización múltiple, donde se sitúa en un mismo plano a una serie de personas potencialmente responsables, de manera que la víctima o el poder público, puedan dirigirse indistintamente frente a cualquiera de ellas⁹¹.

La demostración o prueba de la relación de causalidad dentro de un determinado proceso ambiental, resulta en extremo complicada principalmente por tres causas: 1) el daño puede ser resultado de varias acciones atentatorias; 2) las verificaciones de carácter técnico gozan de gran complejidad; 3) algunas consecuencias del daño ambiental se desarrollan en el transcurso de un largo período de tiempo.

En la solución del problema se utilizan técnicas relativamente simples, como la de la pura inversión de la carga de la prueba⁹², o - lo que al final viene a ser lo mismo - por la consagración de presunciones no previstas en el texto de la ley, hasta expedientes más refinados, cual es la atribución de un “deber de esclarecimiento” en el adversario, de la parte gravada, o la llamada prueba *prima facie* en que el juez tiene en vista el curso normal de los acontecimientos típicos y admite como cierta, al menos con carácter provisorio, la existencia de circunstancias que, según la común experiencia, debían concurrir para que se verificase el hecho conocido⁹³.

⁹⁰ Ejemplos prácticos de esta canalización, se encuentran en el Convenio de París de 29 de julio de 1960 y Viena de 21 de mayo de 1963, sobre energía nuclear, donde es responsable de los daños el explotador; el Convenio de Bruselas de 29 de noviembre de 1969, sobre hidrocarburos, que descansa la responsabilidad en el propietario del barco; el Convenio de Ginebra de 10 de octubre de 1989, sobre transporte de sustancias peligrosas, donde es responsable el transportista y durante las operaciones de carga y descarga el expedidor de la mercancía y el destinatario de la misma.

⁹¹ Vid. GOMIS CATALÁ, Lucía, *op cit.*, p.193.

⁹² Vid. CAFFERATTA, Néstor A., “La prueba del daño ambiental”, *Revista Brasileira de Direito Ambiental*, Enero / Marzo 2005, Editora Fiuza, Vol. 01 – año 1, p. 185-210.

⁹³ MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas*, primera edición, Editorial Platense-Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 125-127.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Al respecto, la llamada teoría de PATTI⁹⁴, hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al demandado probar que su actividad no ha causado el hecho dañoso o menoscabo al entorno. La misma ha sido admitida por parte de algunos ordenamientos jurídicos, estableciéndose algunas presunciones⁹⁵, siendo estas, una manera de la mencionada inversión; es decir, la dificultad probatoria se traspasa del demandante (lesionado) al demandado (lesionante)⁹⁶.

Resulta de particular interés el mecanismo colectivo de reparación de la Ley Japonesa de 5 de octubre de 1973, sobre accidentes que atenten contra la salud causados por la contaminación⁹⁷, donde la carga de la prueba no corresponde a las víctimas sino a un Consejo de Certificación de Daños. De esta forma, aquellas personas que vivan en un sitio determinado, que sufran determinadas enfermedades y que pasen un examen médico, serán consideradas víctimas de contaminación atmosférica y tendrán derecho a una indemnización sin tener que probar la relación de causalidad, ni la culpa del presunto responsable del daño.

No cabe dudas de que la relación de causalidad entre los daños ambientales y los hechos que los provocan, cuando concurre un número indeterminado de personas

⁹⁴ PATTI, Salvatore, "La tutela giurisdizionale civile dell' ambiente dopo la legge, n.349/1986, *cit. pos.* CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del daño ambiental*, disponible en: http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf, consultado: 25 de marzo de 2014.

⁹⁵ Esta teoría de las probabilidades ha sido recogida en Europa en la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil en materia de residuos, en virtud de la cual el demandante deberá únicamente establecer una considerable probabilidad de presencia del nexo causal. Así la justicia norteamericana ha fallado en el sentido que "...si la propia ciencia es incierta, un Tribunal no puede resolver el conflicto y hacer la cuestión cierta. El Tribunal debe fijarse en la probabilidad, y no en la posibilidad".

⁹⁶ VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 433.

⁹⁷ Que detalla en su obra MIGUEL DE PERALES, C., *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, segunda edición, Editorial CIVITAS, Madrid, 1997, pp. 55-57. Este propone varias teorías para intentar solucionar el problema. Entre estas, la teoría holandesa de la causa alternativa, que exime al demandante de probar el nexo causal cuando, debido al gran número de posibles responsables, resultando materialmente imposible para la víctima probar quién fue exactamente la persona que produjo el daño. En este caso se hace solidariamente responsable a todos los posibles implicados. Por otro lado está la teoría de la proporcionalidad, la cual propone que la reparación debe ser proporcional a la posibilidad de provocación del daño. La teoría alemana de la condición peligrosa, la cual establece que si la acción u omisión crea un peligro capaz de promover el daño, tal acción u omisión puede considerarse como causa eficaz del daño acontecido. Y finalmente, la teoría de la "víctima más probable", la cual establece que en los supuestos en los cuales haya varias personas que declaran haber sufrido un daño, se debe resarcir solamente a aquellos que prueben una mayor probabilidad de causalidad entre el daño sufrido y la actividad del demandado.

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

es una de las dificultades a considerar en el tema que nos ocupa. Aunque resulta especialmente complicado la determinación del nexo causal en los litigios promovidos por la acción de resarcimiento, debido al carácter de “daños anónimos” de las lesiones al medio ambiente, por su proyección en el tiempo y en el espacio geográfico, y por la frecuente aparición de causas coadyuvantes al resultado final, siendo el actor el que ha de soportar la dificultad de prueba de su existencia, se hace difícil que las ventajas conseguidas por la minusvaloración de la culpa se prolonguen a lo largo del proceso. Por ello sería en extremo útil, tanto para el perjudicado como para el juzgador, la confección de un catálogo de actividades potencialmente lesivas del ambiente, con su correspondiente tabla de daños que suelen producir, si no con fuerza probatoria, cuanto menos orientativa de la investigación a realizar.

1.4 LA JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES RESARCITORIAS POR AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE EN CUBA.

El término “justicia económica”, ha sido definido por Narciso COBO ROURA, como aquel que : “identifica la esfera de la actividad jurisdiccional que tiene por objeto el conocimiento y solución de los litigios de carácter contractual entre los principales operadores o agentes económicos, empresas estatales, agrupaciones empresariales, sociedades mercantiles, empresas mixtas, cooperativas agropecuarias, agricultores privados y otros sujetos; y en ella se inscribe el conocimiento y solución de los conflictos medioambientales, únicos de carácter extracontractual que participan de esta jurisdicción especial.”⁹⁸

La Ley No. 81/97 señala en la Disposición Especial Primera que “La solución de los conflictos originados por la aplicación de lo que en la presente Ley se dispone corresponde a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, conforme lo establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin perjuicio de que sean resueltas en sus propias jurisdicciones las materias civiles, penales,

⁹⁸ COBO ROURA, Narciso, “La justicia ambiental ante las Salas de lo Económico en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, No.15, Enero-Junio, 2000, p. 22.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

contencioso-administrativas y administrativo-contravencionales de que aquí se trata”.

El Decreto-Ley 241/2006, refrenda en su artículo 741 que las salas de lo Económico de los Tribunales Populares están facultadas para “conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.” Asimismo, “son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.”

El artículo 746 establece que las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares las competentes para conocer de “las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales o de la producción de daños ambientales causados por una actividad económica.”

Por otra parte, según el artículo 748, “los conflictos sobre la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales en los que sea parte alguno de los sujetos a que se contraen los artículos 751 y 752, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar en que ocurrió el evento dañoso o violatorio de la normativa ambiental”⁹⁹. En este sentido la Ley 81/97 del

⁹⁹ Cfr. Artículo 751: Pueden ser parte en los procesos de lo económico:

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Medio Ambiente delimita en su artículo 71, los sujetos facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios¹⁰⁰. Entretanto, el artículo 749 expresa que “los conflictos económicos con motivo de un litigio extracontractual, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar en que se produjo el daño”.

-
- a) las empresas, uniones y demás organizaciones económicas estatales, cualesquiera sean las formas que adopten conforme con la ley;
 - b) los órganos y organismos del Estado y demás unidades presupuestadas;
 - c) las sociedades mercantiles y civiles de servicio;
 - d) las instituciones financieras;
 - e) las organizaciones políticas, sociales y de masas y entidades que les están subordinadas;
 - f) las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones de carácter social;
 - g) las empresas mixtas y personas jurídicas o naturales extranjeras, autorizadas a operar en el territorio nacional;
 - h) las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de créditos y servicios, las unidades básicas de producción cooperativa o cualquier otro tipo autorizado por la ley;
 - i) los agricultores pequeños, propietarios o usufructuarios de tierras;
 - j) cualquier otra entidad o persona natural que autorice expresamente la ley.

Artículo 752.-Asimismo pueden ser también parte en los procesos que se promuevan por incumplimiento de las regulaciones sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales, la Fiscalía General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, en el caso del patrimonio forestal, el Ministerio de la Agricultura.

¹⁰⁰ Cfr. La Ley 81/97 del Medio Ambiente, Artículo71: Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) La Fiscalía General de la República.
- b) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio. Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente.

Capítulo II

CAPITULO II. REGULACIÓN DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

2.1 CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.

El no causar un daño a otro constituye uno de los tres grandes pilares sobre los cuales se asienta el Derecho¹⁰¹. Es por ello, que todas las civilizaciones han generado mecanismos jurídicos para sancionar el daño causado a otras personas, siendo la reparación del mismo la función principal del Sistema de Responsabilidad Civil en cualquier ordenamiento.

El moderno Derecho de Daños tiene como objeto principal procurar que la víctima del acto lesivo se sienta, en lo posible, resarcida de la afectación sufrida. Sin embargo, esta pretensión se torna, en ocasiones difícil, aún cuando la lesión es de carácter patrimonial, razón por la cual, de no ser posible la restitución del bien quebrantado, se podrá acudir al cumplimiento por equivalente, consistente en el abono de una suma de dinero al perjudicado, a quien le queda la satisfacción de que, por una valoración más económica que jurídica, la suma recibida representa el valor del bien afectado.

La principal consecuencia derivada de la imputación de la responsabilidad civil es la de reparar el daño causado. Esa reparación admite, dentro de la teoría general del daño dos formas fundamentales: la específica o *in natura* y el cumplimiento por equivalente o resarcimiento¹⁰². Sin embargo, debe aclararse que no siempre coinciden cumplimiento por equivalente y resarcimiento; en ocasiones puede haber cumplimiento por equivalente, el cual se realiza mediante la entrega de una suma de dinero en consonancia con el valor del bien dañado y, además, resarcimiento de

¹⁰¹ Así lo expresaba Ulpiano: "Iuris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere". (Digesto I, I, 10).

¹⁰² RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "El daño moral. Concepto y resarcimiento", Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, mayo 2003, p. 80.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

los perjuicios causados, como podrían ser otras ganancias dejadas de obtener o cualquier otro gasto en que se incurra por causa del acto ilícito¹⁰³.

Cuando se daña un bien, la opción inicial de reparación es la entrega del mismo bien o de uno genérico que satisfaga en su totalidad a la víctima del ilícito; sin embargo esto no siempre es posible y entonces entra a jugar su papel el dinero, como elemento reparador. En el resarcimiento, la reparación no busca reponer el bien, sino sustituirlo por su valor pecuniario equivalente¹⁰⁴.

Por tanto, la reparación *in natura* o en especie consiste en la restitución del bien jurídico dañado, de manera tal que el afectado, pueda seguir disfrutando de aquel en idénticas condiciones a las que tenía antes de producirse el evento lesivo. Es decir, el daño debe ser reparado íntegramente y, en principio, la forma ideal de conseguirlo es mediante la reparación en forma específica, pero esto no es siempre posible pues los daños al medio ambiente son generalmente continuados y sus efectos se prolongan en el tiempo. En este sentido, viene a jugar un papel fundamental la llamada reparación por equivalente en la cual no se verifica la restitución o rehabilitación del bien sino que se ofrece al perjudicado una cifra monetaria que se debe en principio corresponder con el valor del bien lesionado¹⁰⁵, o se acude a la indemnización de los perjuicios.

A pesar de que doctrinalmente se ha planteado esta diferenciación entre restitución, resarcimiento e indemnización, estos términos se usan indistintamente, e incluso, se presentan como sinónimos en varias legislaciones. Este es el caso del Código Civil cubano, al refrendar que, quien cause un daño o perjuicio a otro, estará obligado a resarcirlo¹⁰⁶, delimitando cuatro formas para hacer efectivo dicho resarcimiento¹⁰⁷: “la

¹⁰³Este es el criterio de la doctrina más autorizada. Vid. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema...II*, cit., p. 227.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, *op cit.*, p. 62.

¹⁰⁵ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 440.

¹⁰⁶ Cfr. Artículo 82 del Código Civil cubano: El que causa ilícitamente un daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

¹⁰⁷ Cfr. Artículo 83, incisos a), b), c) y ch), del Código Civil.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

restitución del bien¹⁰⁸, la reparación del daño material¹⁰⁹, la indemnización del perjuicio¹¹⁰ y la reparación del daño moral¹¹¹. Por tanto, la normativa civil cubana, se afilia a la concepción de que el resarcimiento comprende a ambos tipos de reparación (*in natura* y por equivalente), idea a la que nos acogemos, a los fines de esta investigación.

En otro orden de cosas, la doctrina civilista ha reconocido que la reparación *in natura* debe prevalecer sobre la reparación por equivalente, la cual operará con carácter subsidiario solamente en los casos en que la primera sea imposible¹¹². En los casos de daño ambiental, la reparación en especie supone el principal mecanismo de resarcimiento, pues como ya se ha señalado, en este tipo de lesión el bien jurídico a proteger es el medio ambiente, cuya afectación repercutirá no sólo en el ámbito particular de los individuos, sino también en la colectividad y en toda la sociedad. Por tanto, resultará más conveniente procurar la rehabilitación de forma

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 84: La restitución debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 85: La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por éste.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 86: La indemnización de los perjuicios comprende: a) en caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social; b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social; c) los gastos de curación; ch) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito; d) otros ingresos o beneficios dejados de percibir; e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del acto ilícito; f) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total. Artículo 87: Respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas: a) si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito; b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables; c) la responsabilidad no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos los asuman en todo o en parte la seguridad social u otras instituciones del Estado, o porque el centro de trabajo en que laboraba el perjudicado le haya abonado los subsidios por enfermedad o accidente correspondientes al tiempo dejado de trabajar a causa del acto ilícito; ch) cuando la indemnización haya de satisfacerse en forma de prestación periódica, ésta se modifica si sobrevienen circunstancias que la hagan impropia en su cuantía original

¹¹¹ Cfr. Artículo 88: La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

¹¹² Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 440.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

directa y en especie del bien jurídico afectado, acudiendo a la indemnización solamente ante la imposibilidad de la reparación *in natura*, siendo esta última la que deberá prevalecer, pues en teoría no existe la opción de elegir entre uno u otro mecanismo resarcitorio. Sin embargo, lo anteriormente señalado no significa en modo alguno que la reparación por equivalencia o compensación económica sea una mera forma subsidiaria, a la que sólo se puede acudir cuando la reparación específica no sea posible, sino que se utiliza cuando esta última resulte materialmente imposible, irreversible o simplemente excesiva la medida de reparación *in natura*¹¹³.

Muchas legislaciones acogen estos criterios¹¹⁴, incluyendo la normativa cubana actual, la cual da preferencia a la reparación *in natura*, al refrendar en el artículo 73, de la Ley 81/1997 que: “En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente”. Lo que no queda claro es si dentro de esas acciones, las cuales no se exponen taxativamente, se incluyen, dado el carácter supletorio del Código Civil cubano, lo preceptuado en los artículos 83 y 86 de esta

¹¹³ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108>, consultado: 25 de marzo de 2014.

¹¹⁴ La normativa ambiental chilena (Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.173 de 2007, LBGMA) también se afilia a la idea de dar preferencia a la reparación *in natura* del daño al medio ambiente, al estimar cumplida la obligación de reparar cuando al menos el condenado logra "reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas". (Art. 2 letra s). La imposibilidad técnica de lograr restablecer la calidad similar a la que alude la ley es imprescindible para que baste sólo restablecer sus propiedades básicas. Sin embargo, cuando el daño es irreversible, la LBGMA no reguló a qué se condenará al demandado. Por ello y dado el tenor del artículo 3° se resolvió en dos casos del año 2002 y luego fue argumentado por la doctrina que cuando el daño es irreparable procede la indemnización, en base a la aplicación supletoria del título XXXV del Código Civil de Chile, que considera la posibilidad de reparar en especie o en dinero, acogándose en definitiva la tesis por la Corte Suprema. Tomado de DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *op cit.* pp. 61-62. Por otro lado, la Ley No. 25.675 de 2002 (Ley General del Ambiente de Argentina) también se afilia a esta idea, al regular en el Artículo 28 lo siguiente: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Ley¹¹⁵. Sólo para aquellos casos en que esta no sea posible se podrá exigir la reparación por equivalente, teniendo en cuenta que en el artículo 70, del propio cuerpo legal se establece la obligación de resarcir en términos generales¹¹⁶. Es de destacar también que el Código Civil cubano, admite la restauración *in natura* cuando en el artículo 111 b) contempla “el restablecimiento de la situación existente antes de la vulneración del derecho y el cese inmediato de los actos que lo perturben.” No obstante esto, la Ley del Medio Ambiente cubana no elabora conceptos básicos, como el de restitución del bien o el de reparación del daño moral, sin hacer tampoco remisión en estos aspectos a la Ley Civil.

A modo de conclusión sobre el aspecto hasta aquí tratado, se puede plantear que, para el caso de la reparación del daño ambiental, se hace indispensable establecer un régimen especializado, permitiendo que, una vez apreciada la responsabilidad y determinada la obligación del agente contaminador de reparar el mismo, este debería por imperativo legal ser reparado *in natura*, restituyendo el ambiente al ser y estado en que se encontraba previa la aparición de la actividad lesiva. Independientemente de esta obligación que cubriría la falta de tutela del ambiente (interés difuso) se procederá al abono del valor del bien cuya restitución no es posible o a indemnizar los daños concretos patrimoniales del actor; así como, a adoptar las medidas preventivas tendentes a evitar nuevas lesiones¹¹⁷.

¹¹⁵ *Vid. Supra*, p.44.

¹¹⁶ *Cfr.* Artículo 70: Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

¹¹⁷ *Cfr.* Ley 81/1997, Artículo 72: Para asegurar los resultados del proceso o para evitar que se siga causando un daño, se podrán solicitar y adoptar las medidas que franquea la legislación procesal vigente.

2.2 PRINCIPALES LIMITACIONES QUE OBSTACULIZAN EL EFICAZ RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN CUBA.

2.2.1 LIMITACIONES EN TORNO A LA REPARACION *IN NATURA* DEL DAÑO AMBIENTAL.

Las principales limitaciones de la reparación *in natura* se centran en dos cuestiones fundamentales: las de carácter científico-técnico y las de naturaleza económica¹¹⁸.

Como se ha señalado, para lograr este tipo de reparación se precisa restablecer el estado que tenía el bien dañado antes de ocurrir la afectación. Sin embargo, como ya es sabido, en muchas ocasiones resulta prácticamente imposible constatar cuál era ese estado, pues a veces no se cuenta con el material técnico ni con la preparación o los conocimientos científicos (sobre todo en los llamados países subdesarrollados) que permitan establecer, no sólo el nivel de la alteración acaecida, sino también el estado real anterior o posterior al acto lesivo; por lo que esta indeterminación obstaculiza e impide la evaluación del daño y la posterior reparación *in natura*. De todas maneras se considera en alto grado difícil restituir elementos de la naturaleza como la atmósfera, los ríos o las especies, en todo caso el resultado sería muy imperfecto y, ni la más sofisticada tecnología moderna, podría devolverlos a su estado original.

Un segundo aspecto a destacar lo constituyen las limitaciones de carácter económico si se tiene en cuenta que la reparación debe ser económicamente razonable y que las acciones que han de emprenderse no pueden ser excesivamente onerosas para el responsable¹¹⁹. En este sentido cabe preguntarse: ¿cuánto podría ser el valor económico de un río si este se contaminara? ¿Qué hacer ante la posible insolvencia económica del presunto responsable del daño? Aquí subyace el problema más importante de esta limitante; una vez determinado el agente contaminador será necesario establecer la posible solvencia económica del mismo para reparar el daño causado.

¹¹⁸ *Vid.*, VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 441.

¹¹⁹ *Ídem.*

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Para evitar la insolvencia se ha exigido por parte de algunas legislaciones la existencia de seguros de responsabilidad¹²⁰ y otros instrumentos financieros que hagan frente a eventuales reparaciones de daños ambientales cuando los verdaderos causantes no puedan hacerse cargo económicamente del hecho dañoso. Sin embargo, otra problemática específica subyace en esta “solución” pues el seguro tradicional de daños materiales resulta incompatible para cubrir los daños generados por la contaminación, debido a la dificultad de probar la relación de causalidad entre el daño y el hecho que lo provoca, porque las pólizas exigen que el daño sea imprevisto, repentino y momentáneo, características estas que no son aplicables cuando el daño es la contaminación de la atmósfera o del agua de los ríos¹²¹. Por otra parte, una de las principales características del riesgo de contaminación es la dificultad técnica para calcular la tasa de siniestralidad, la cual consiste en evaluar la probabilidad de ocurrencia del siniestro y cuantificar sus consecuencias financieras, para así poder determinar la prima aplicable a cada asegurado¹²².

Son varios los países que incorporan los seguros ambientales dentro de sus propias normativas, como es el caso de Argentina¹²³, en donde se establece imperativamente la necesidad de contratar un seguro para garantizar los costes del daño ambiental a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades potencialmente contaminantes para el medio ambiente. En Colombia¹²⁴, se reconoce como obligación preceptiva al concesionario o beneficiario de las explotaciones mineras a cielo abierto, el constituir una póliza de cumplimiento con garantía bancaria para la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Incluso, este país tiene una norma

¹²⁰ Vid. AMUNÁTEGUI, A., “Responsabilidad civil ambiental y seguro”, *Revista de Derecho de La Empresa*, Universidad Adolfo Ibáñez-Legis, No. 6, 2006, pp. 25-40.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² LÓPEZ-SERÓN, Christina, “El seguro de contaminación”, *Revista de Derecho Ambiental*, No. 14, 1995, p. 33.

¹²³ Cfr. Artículo 22 de la Ley General del Ambiente.

¹²⁴ Cfr. Artículo 60 de la Ley 99, por la que se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

específica¹²⁵ que regula los seguros ecológicos como mecanismos para cubrir los perjuicios económicos cuantificables como consecuencia de daños al medio ambiente.

Existen legislaciones en otros países donde la contratación de seguros no se establece de forma necesaria, como es el caso de Ecuador¹²⁶ que reconoce como instrumentos de aplicación de normas ambientales las multas, los seguros de riesgo y los sistemas de depósitos; o Panamá¹²⁷, que establece que las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en el referido país, podrán establecer seguros de responsabilidad civil ambiental, para que los empresarios puedan disponer de ellos como medio de seguridad en caso de resarcimiento económico del daño ambiental causado.

En el caso de Cuba, la Ley 59 de 1987, regula lo relacionado con el contrato de seguro¹²⁸, el cual comprende tres modalidades: seguro de bienes¹²⁹, seguro personal¹³⁰ y seguro de responsabilidad civil¹³¹. En el seguro de responsabilidad civil la entidad aseguradora asume el pago de las indemnizaciones de los daños y (o) perjuicios de los cuales es responsable el asegurado¹³². Es por ello que, en el caso de seguros de responsabilidad civil por daño ambiental, los aseguradores están obligados al pago de la reparación correspondiente teniendo en cuenta la naturaleza del tipo de daño ocasionado. Sin embargo, no en todos los casos se logra que las entidades aseguradoras suscriban contratos de responsabilidad por este tipo de daño¹³³ debido a la alta cuantía a pagar.

¹²⁵ Cfr. Ley 491 de 1999, por la que se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

¹²⁶ Cfr. Artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental.

¹²⁷ Cfr. Artículo 113 de la Ley General de Medio Ambiente.

¹²⁸ Cfr. Artículo 448: Por el contrato de seguro la entidad aseguradora se obliga a pagar una indemnización o a efectuar alguna otra prestación hasta el total de la suma o valor asegurado, al ocurrir alguno de los acontecimientos previstos en el mismo: y el asegurado a pagar una prima calculada de conformidad con las tarifas establecidas.

¹²⁹ Cfr. Artículos del 453 a 458.1.2.3 del Código Civil cubano.

¹³⁰ Cfr. Artículos del 459 al 462.

¹³¹ Cfr. Artículos del 463 al 465.1.2.3.

¹³² Cfr. Artículo 463.1: En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador debe indemnizar los daños y perjuicios de los cuales sea legalmente responsable el asegurado.

¹³³ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 462.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Por otra parte, aunque en el artículo 74 de la Ley 81 se establece que “el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictará las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente causados accidentalmente”, hasta el momento no se ha aprobado disposición alguna al respecto.

En otro orden de cosas, se debe puntualizar que el sistema de seguros para hacer frente a la reparación por daños al medio ambiente tiene también sus lagunas pues la compensación económica del daño se reducirá al importe asegurado. Este puede ser insuficiente para enfrentar la reparación global e, incluso, muchos daños ambientales catastróficos pueden llevar a la quiebra a una compañía de seguros¹³⁴.

En el supuesto de que el agente causante del daño sea insolvente o sus activos no lleguen a cubrir la totalidad del siniestro; o de que exista un seguro y el importe asegurado no cubra tampoco las necesidades económicas de reparación, entonces se puede acudir a un sistema de fondos de reparación, a través del cual se encausen todas las reparaciones o indemnizaciones¹³⁵. Estos fondos son considerados instrumentos de reparación ambiental una vez que se produce el daño, y se utilizan para repararlo, de manera colectiva y subsidiaria, cuando el causante de la lesión no se ha responsabilizado de la misma, por la causa que fuere, repartiéndose equitativamente la carga financiera entre los titulares de actividades potencialmente contaminantes o causadoras de un eventual daño ambiental¹³⁶.

Existen varios países que reconocen estos fondos de reparación en sus respectivas legislaciones como mecanismo de aseguramiento de la responsabilidad por daños al medio ambiente. Tal es el caso de Bolivia¹³⁷, Argentina¹³⁸, El Salvador¹³⁹,

¹³⁴ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *op cit.*, p.53.

¹³⁵ Vid. LABRADOR, Bernard y ARBUÉS, Salaza, “Seguros de responsabilidad civil por daños ambientales”, *Revista de Derecho y Medio Ambiente*, volumen I, enero-marzo, 2000, p. 88.

¹³⁶ HERRERO ÁLVAREZ, José Ignacio, *El aseguramiento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, primera edición, Editora Aranzadi, Madrid, 2002, p. 64.

¹³⁷ Cfr. Artículo 102 de la Ley 1.333 del Medio Ambiente, donde se reconoce que en los autos y sentencias se determinarán las cantidades de indemnización que correspondan a las personas afectadas y a la Nación en general por eventuales daños ambientales, y las cantidades a asegurar al

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Chile¹⁴⁰, Nicaragua¹⁴¹ y España¹⁴². No obstante esto, sin la existencia de un método o procedimiento de valoración del daño ambiental que permita determinar el verdadero valor de la afectación, estos sistemas están condenados a sucumbir en el fracaso.

La normativa ambiental cubana es casi omisa en este sentido, limitándose solamente a establecer, como uno de los instrumentos de la política y de la gestión ambiental de este país, “la creación del Fondo Nacional del Medio Ambiente”¹⁴³. Su principal función será la financiación total o parcial de proyectos o actividades encaminadas a la protección del entorno, así como de su uso racional. Corresponderá al Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, en lo que a cada cual compete, y oído el parecer del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, establecer las reglamentaciones requeridas para el funcionamiento de este Fondo¹⁴⁴, sin embargo no existe alusión alguna en la normativa cubana a la supuesta relación del mismo con la reparación del daño ambiental pues, como se

Estado se realizarán en el denominado “Fondo Nacional para el Medio Ambiente” y su destino será preferentemente la restauración del medio ambiente a su estado original antes de suceder el daño.

¹³⁸ Cfr. Artículo 34 de la Ley General del Ambiente, que alude al “Fondo de Compensación Ambiental”.

¹³⁹ Cfr. Artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente, “Fondo Ambiental de El Salvador”, como instrumento de política ambiental.

¹⁴⁰ Cfr. Artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo el “Fondo de Protección Ambiental”.

¹⁴¹ Cfr. Artículos 48, 49 y 50 de la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, la cual crea el “Fondo Nacional del Ambiente” para financiar proyectos de protección, conservación y reparación del medio ambiente, integrados con fondos provenientes de licencias ambientales, multas, decomisos, donaciones y otros recursos que para el efecto se asignan.

¹⁴² Cfr. Artículo 34.1 de la Ley No. 26 de 2007 de Responsabilidad Medioambiental de España, crea el Fondo Estatal de Reparación de Daños Medioambientales destinados a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal (...). Dicho fondo estará gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y se dotará con recursos procedentes de los presupuestos generales del Estado.

¹⁴³ Cfr. Artículo 18: La política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza los instrumentos siguientes: ver inciso k) El Fondo Nacional del Medio Ambiente.

¹⁴⁴ Cfr. Artículo 65 de la Ley 81/97: Se crea el Fondo Nacional del Medio Ambiente orientado a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el cual tendrá como finalidad esencial financiar total o parcialmente proyectos o actividades dirigidas a la protección del medio ambiente y su uso racional y Artículo 66: El Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, en lo que a cada cual compete, y oído el parecer del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, establecerán las reglamentaciones requeridas para el funcionamiento de este Fondo.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

puede deducir de la propia redacción del precepto que lo crea su finalidad es más bien preventiva y no resarcitoria.

A modo de resumen se debe destacar que, una adecuada reparación del daño al medio ambiente sólo tendrá lugar si resulta técnicamente posible y económicamente razonable. Sin embargo, dicha reparación se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad, es decir; cuando la reparación in natura sea imposible o desproporcionada hay que buscar nuevas soluciones o alternativas¹⁴⁵, sobre todo si se tiene en cuenta que no siempre la reparación en especie es posible porque, en no pocas ocasiones, el daño ambiental es irreversible. Lo anteriormente expresado no impide que sea este tipo de reparación la primera opción en el caso de afectaciones al medio ambiente.

2.2.2 LIMITACIONES DE LA REPARACION POR EQUIVALENTE DEL DAÑO AMBIENTAL.

El principal obstáculo que se presenta en este tipo de reparación se encuentra en la evaluación y cuantificación de la lesión causada. En el caso de los daños ambientales personales o económicos no resulta difícil pero cuando los daños son puramente ecológicos la cuantificación necesaria e imprescindible para este tipo de reparación, puede tornarse engorrosa pues generalmente los diferentes elementos del medio ambiente tienen un valor inestimable¹⁴⁶.

¹⁴⁵ En este sentido la Ley 26 de 2007, sobre Responsabilidad Medioambiental en España, regula en el Anexo II sobre Reparación del Daño Ambiental identifica tres tipos de medidas para garantizar la reparación del daño ambiental respecto a las aguas, a las especies silvestres y los hábitats y la rivera del mar y de las rías. Estas son las medidas preparatorias primarias, las complementarias y las compensatorias. La reparación primaria es toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico. La reparación complementaria se realiza para compensar el hecho de que la primaria no haya dado lugar a la plena restitución y su fin es lograr un nivel natural – inclusive si procede en un lugar alternativo- similar al que se habría proporcionado si el lugar dañado se hubiera restituido a su estado básico. En la medida de lo posible, el lugar alternativo deberá estar geográficamente vinculado al lugar dañado, teniendo en cuenta los intereses de la población afectada. Por último la reparación compensatoria se establece para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento que la reparación primaria haya surtido todo su efecto. Consiste en aportar mejoras adicionales a las especies silvestres y los hábitats o las aguas, ya sea en el lugar dañado o en un lugar alternativo, y no compensar económicamente al público.

¹⁴⁶ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 462.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Evaluar el daño ambiental significa atribuirle un valor patrimonial y gestionarlo. Este comprende, por un lado, la identificación y determinación de la repercusión del daño y, por el otro, la valoración económica del mismo¹⁴⁷. La evaluación económica del daño ambiental tiene dos funciones: en primer lugar el cálculo de la indemnización monetaria puede destinarse a la reparación *in natura* y en segundo lugar, contribuye a su objetivación en términos económicos¹⁴⁸.

La legislación internacional ambiental¹⁴⁹ no establece, con carácter general, disposiciones donde se recojan criterios estandarizados de valoración del daño ambiental. Según refiere GONZÁLEZ MÁRQUEZ, la valoración del daño ambiental es muy compleja y puede decirse que hasta ahora en ningún sistema jurídico se ha establecido un método de evaluación económica capaz de hacer frente a la complejidad del daño ambiental¹⁵⁰. Por lo tanto, al no existir reglas consensuadas o normas de valoración del daño ambiental, generalmente se deja la solución de este problema al arbitrio de la interpretación judicial, situación especialmente quebradiza, si se tiene en cuenta la carencia de formación e información generalizada entre los jueces y tribunales en asuntos ambientales. Para Merlo FAELLA, “en el ámbito de la justicia, el Juez se encuentra con problemas en la mayoría de las ocasiones insuperables a la hora de cuantificar el daño ambiental: falta de normativa que lo

¹⁴⁷ FIGUEROA, E. *et al.*, "La responsabilidad civil ambiental, el daño al medio ambiente y su valor: una aproximación legal y económica", en Revista de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, No. 2, 2006, pp. 69-95.

¹⁴⁸ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut, *op cit.*, p. 188.

¹⁴⁹ Existen preceptos dispersos que reconocen la necesidad de indemnizar el daño ambiental, pero no se establecen soluciones al cálculo de la misma, como por ejemplo, la Ley de Bases Generales del Ambiente de Chile, Artículo 3: Sin perjuicio de las sanciones que señale la Ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente a su costo, si ello fuera posible, o indemnizarlo de conformidad a la Ley; la Ley General del Medio Ambiente de Nicaragua, Artículo 143: Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados; la Ley de Medio ambiente del Salvador, Artículo 5: Para los efectos de esta Ley y su Reglamento se entenderá por obligación de reparar el daño, el deber legal de restablecer el medio ambiente o ecosistema, a la situación anterior al hecho que lo contaminó, deterioró o destruyó, cuando sea posible, o en dar una compensación a la sociedad en su conjunto que sustituya de la forma más adecuada y equitativa el daño, además de indemnizar a particulares por perjuicios conexos con el daño ambiental, según corresponda.

¹⁵⁰ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, "La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina"; PNUMA- Oficina Regional para América Latina y el Caribe; Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, No. 12.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

orientado, de metodología que se pueda manipular o falta de criterios valorativos propios”¹⁵¹.

Teniendo en cuenta que el poder judicial desempeña una función decisiva en la salvaguarda del interés público por mantener un medio ambiente saludable y seguro, hay que dotar a los jueces de mecanismos objetivos y consensuados de valoración del daño ambiental, en aras de fortalecer el principio de seguridad jurídica que debe ser respetado en todo procedimiento judicial.

Varias leyes del área reconocen dentro de sus articulados referencias específicas sobre la valoración del daño ambiental. Tal es el caso del Decreto 233 que recoge la Ley General de Medio Ambiente de El Salvador¹⁵², la Ley General del Ambiente en Panamá¹⁵³ y la Ley General de Ambiente de Perú¹⁵⁴. Pero ninguna de estas normas dicta procedimientos de valoración o al menos criterios comunes que sirvan para llevar a la práctica lo exigido en su articulado.

En Cuba, no existen referencias respecto a la cuantificación del daño ambiental, ni en la Ley 81/97, ni en ninguna otra norma legal. La Ley de Medio Ambiente cubana

¹⁵¹ MERLO FAELLA, Ricardo, Valoración del daño ambiental. Primer Encuentro de Jueces Desarrollo Sustentable, Villa La Angostura, Neuquén, 25 y 26 de Septiembre, 2003.

¹⁵² Reconoce que el gobierno es responsable de introducir medidas que den una valoración económica adecuada al medio ambiente acorde con el valor real de los recursos naturales, asignando los derechos de explotación de los mismos de forma tal que el ciudadano al adquirirlos, los use con responsabilidad y de forma sostenible. Además establece que la administración en consulta con las instituciones pertinentes y sectores organizados, elaborará y aplicará un conjunto de mecanismos de mercado, que faciliten y promuevan la reforestación, tomando en cuenta la valoración económica del bosque, en la que se incorporen entre otros, los valores de uso no maderables, el de los servicios ambientales que presta como protector de los recursos hídricos, el suelo, la diversidad biológica, de la energía, la fijación de carbono de la atmósfera, la producción de oxígeno y sus efectos como regulador del clima.

¹⁵³ Determina como principio de la política nacional del ambiente incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación. Asimismo establece que es obligación del Estado valorar, en términos ecológicos, sociales y económicos, el patrimonio natural y ambiental de la Nación, y establecer, como cómputo complementario, de la Cuenta Nacional, el valor de dicho patrimonio. En todo proyecto que implique el uso, total o parcial de recursos del Estado, o que amerite un estudio de impacto ambiental, es obligatorio valorar el costo-beneficio de la actividad o proyecto relativo al ambiente.

¹⁵⁴ Reconoce que el Estado debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Nacional Ambiental acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten. Establece también que se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual y potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

solamente se limita a definir la “Variable Ambiental” en el artículo 8, último párrafo, constituyendo esta el “elemento del medio ambiente susceptible de ser medido o evaluado por diferentes métodos cualitativos o cuantitativos”, sin hacer referencia expresa a qué se entenderá por medir o evaluar ni precisar cuáles serán los supuestos métodos a utilizar para su necesaria cuantificación.

El Código Civil cubano, en su artículo 86, f) establece que “la indemnización de los perjuicios comprende (...) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total”. La formulación anterior sólo es de aplicación para los casos en que se impone la obligación de costear los gastos de restauración pero esto no siempre es posible por lo que lo dispuesto en la legislación civil no soluciona el problema de la estimación económica del daño y de los perjuicios que del mismo se puedan derivar. En este sentido, la autoridad que conozca del caso deberá adecuar el quantum de la indemnización en dependencia de lo que las partes aleguen y las particularidades del asunto de que se trate.

Con el fin de resolver las dificultades provenientes del proceso de cuantificación del daño ambiental, la doctrina ha desarrollado varios sistemas de valoración del mismo: la evaluación negociada, la evaluación judicial, la evaluación administrativa y la evaluación legal¹⁵⁵. Todos estos sistemas plantean un panorama de respuestas parcial e inconcluso pues no responden a determinados contextos jurídicos que son cruciales de resolver a la hora de plantear una visión integral de un verdadero sistema de valoración del daño al medio ambiente. Existe una problemática al respecto mucho más profunda, de la cual no se puede escapar en la determinación del valor del bien jurídico lesionado: ¿Cuándo se debe valorar el daño ambiental? y ¿Cuál ha de ser el límite de su cuantificación?

En relación con la primera interrogante sobre cuál ha de ser el momento exacto o *dies a quo* de valoración, es necesario delimitar si este se refiere al instante en que ocurre el daño, cuando se manifiestan sus efectos, cuando se elimina la situación ilícita o cuando el Juez o Tribunal fija la cuantía correspondiente. Para ello se deben

¹⁵⁵ Vid. VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *op cit.*, p. 442.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

tener en cuenta determinados factores o situaciones reales que no acontecen en los llamados “daños tradicionales” y que sí están presentes en el daño ambiental. Ejemplo concreto de ello lo constituye la separación existente entre la industria contaminante y la afectación ocasionada a un bosque situado a kilómetros de distancia; la multiplicidad de fuentes contaminantes; la posibilidad de que el daño no se manifieste en forma inmediata sino hasta pasado un tiempo o las distintas explicaciones científicas que pueden ser atribuibles a un hecho dañoso contra el medio ambiente. Pero la dificultad va más allá de establecer el *dies a quo* sino que, si se tiene en cuenta el carácter continuado y prolongado de este tipo de lesión, así como la posible extensión de sus efectos en el tiempo, también será complicado y engorroso determinar el momento final de la valoración, el cual se debe tener muy en cuenta para fijarla sin que persista la menor duda de que la lesión ocasionada ha dejado de propagar sus efectos.

La segunda cuestión no resuelta consiste en el eventual límite de cuantificación del daño ambiental, sobre todo en el supuesto de ocurrencia de afectaciones catastróficas. Existen situaciones que pueden concebirse en las que quizás no sea posible ni la restauración ni el restablecimiento del medio ambiente a su estado original. Los casos de especies endémicas o de ecosistemas exclusivos son un buen ejemplo de ello pues: ¿qué valor cuantitativo podrá tener la desaparición de una especie? Evidentemente a eso no se le puede poner precio.

A pesar de que pueden darse situaciones en las que, aún siendo el daño ambiental muy costoso, sí es posible la reparación. No obstante, hay catástrofes ambientales en las que la reparación in natura o la indemnización es de tal magnitud que pueden hacer quebrar las empresas responsables de las mismas, por muy grandes y solventes que estas sean. Si a esta circunstancia se añade la situación de que los seguros contratados (si en realidad se contratan) no cubren la totalidad de la reparación, y los fondos de garantías (si es que existen) no llegan a pagar la cantidad económica a abonar, se podrá llegar a la conclusión de que en la gran mayoría de los casos ha de ser la administración la encargada de reparar o indemnizar.

EI RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Por tanto, la falta de un sistema de valoración del daño ambiental deviene un problema de seguridad jurídica para el responsable de la afectación ocasionada a la hora de enfrentarse económicamente al mismo. Pero aun cuando exista el tan ansiado método legal de valoración, este tiene que responder a parámetros concretos donde estén vetadas situaciones ligadas al abuso del derecho o al enriquecimiento injusto, ante la falta de límites en la cuantificación del daño ambiental.

La institución de la valoración es, en definitiva, primordial para la factible solución de toda la problemática surgida en el proceso de reparación ante la ocurrencia de afectaciones al medio ambiente. En este sentido, el análisis y concreción de una respuesta normativa son inaplazables. Sería, entonces, conveniente la creación de instrumentos internacionales capaces de establecer estándares globales de valoración que puedan ser asumidos por los Estados, según sus intereses particulares y las realidades concretas de sus respectivos entornos.

2.2.3 LIMITACIONES EN CUANTO A LA NORMA APLICABLE EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

La principal y más grande limitación de carácter preceptivo que conspira contra el buen funcionamiento de la institución del resarcimiento del daño ambiental en la legislación cubana lo constituye, a nuestro entender, el hecho de que la norma específica reguladora de las cuestiones relacionadas con el medio ambiente en Cuba es muy ambigua en cuanto a la forma en que trata aspectos cruciales que atañen a un bien jurídico tan importante y sui generis como lo es, precisamente, el entorno. Resulta pertinente destacar que una afectación al citado bien jurídico, ocasionará el surgimiento de una lesión o menoscabo que, dadas las características peculiares del medio ambiente como elemento a proteger, dista mucho de los llamados “daños tradicionales”, tratados y definidos por la doctrina civilista en sentido general. Por tanto, como ya se ha expresado, el daño ambiental es también una categoría peculiar dentro del Derecho de Daños, cuestión que ha de tomarse en cuenta por los legisladores a la hora de tratar todo lo referente a la responsabilidad

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

jurídica derivada de acciones u omisiones que supongan una afectación al medio ambiente.

En el caso de la responsabilidad jurídica civil por daño ambiental y su correspondiente resarcimiento en Cuba, no existe en la Ley 81 de 1997 un procedimiento específico especial que permita la correcta reparación o la indemnización por daños al medio ambiente, por lo que es necesario recurrir a la legislación civil general (la Ley 59/87 o Código Civil, Ley No. 7 o Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, así como al Decreto-Ley 241/2006 modificativo de esta última) para resolver cuestiones medulares referidas a este tipo de afectación particular, a través de la utilización de instituciones diseñadas para otro tipo de daño. Por tanto, en el caso específico de Cuba, la Ley Civil deviene instrumento regulador supletorio si de afectaciones medioambientales se trata, y la responsabilidad jurídica civil es el principal mecanismo resarcitorio ante la falta de una normativa especial capaz de abarcar a plenitud todo el contenido de la responsabilidad jurídica civil de carácter puramente ambiental.

Por todo lo anteriormente señalado, los juristas se encuentran ante una disyuntiva, en el momento de exigir el resarcimiento por este tipo de afectaciones, sobre todo cuando este último afecta a la colectividad o la sociedad en sentido general; es decir, el daño ecológico puro.

Advirtamos en primer término que el Código Civil, tal y como se encarga de declarar desde su artículo 1, regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a las primeras, entre personas ubicadas en plano de igualdad¹⁵⁶. Es decir, que su ámbito de acción está en la relación de sujetos particulares, sean naturales o jurídicos, sin una previsión de intereses colectivos que es un componente medular del derecho ambiental. Los derechos difusos de esta colectividad no son, por tanto, expresamente tutelados por nuestra norma civil y sólo encuentran protección parcial mediante la defensa de los particulares que integran

¹⁵⁶ Cfr. Artículo 1: El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

ese colectivo. En lo que esto respecta, la Ley 81 de Medio Ambiente en Cuba establece en su artículo 71 que solamente están facultados para actuar en defensa del interés social en la protección al medio ambiente, la Fiscalía General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, no así, la persona individualmente considerada, la cual podrá accionar únicamente cuando haya sufrido el daño o perjuicio¹⁵⁷.

Otro asunto a tener en cuenta es lo referente a las exenciones de la responsabilidad civil¹⁵⁸. Como exención de la responsabilidad, el Código establece la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber, apreciados todos conforme a las disposiciones de la legislación penal. Además, se admiten como eximentes la fuerza mayor y el caso fortuito, o si la conducta del autor hubiere sido provocada por la víctima del daño, así como realizar un acto lícito con la debida diligencia, lo cual sustenta la idea de que estamos ante un sistema que es básicamente de responsabilidad subjetiva. Como ya se ha expresado, en materia de daños al medio ambiente debe primar un sistema de responsabilidad de carácter objetivo, pues lo más importante es buscar los mecanismos idóneos que permitan restablecer las condiciones originales del entorno deteriorado y no las circunstancias culposas o no del hecho en cuestión.

Por otra parte, al analizar lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley No. 81/97, donde se dice que “para asegurar los resultados de un proceso o para evitar que se siga causando un daño, se podrán solicitar y adoptar las medidas que franquea la legislación procesal vigente,” se debe tomar en consideración que las medidas cautelares son también tradicionales a las vías civiles comunes, por lo que no responden a las necesidades propias de la responsabilidad ambiental. Deberían

¹⁵⁷ Cfr. Artículo 71.

¹⁵⁸ Cfr. Artículo 99.1: No generan responsabilidad civil para su autor los daños y perjuicios que se causen: a) en legítima defensa, en estado de necesidad, o en cumplimiento de un deber, apreciados conforme a las disposiciones de la legislación penal; b) por fuerza mayor o caso fortuito, o si la conducta del autor hubiera sido provocada por la víctima del daño perjuicio; y c) al realizar un acto lícito con la debida diligencia.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

valorarse algunos cambios que provean soluciones más adecuadas, por el énfasis que le da, sabiamente, la mencionada Ley.

Finalmente, está el tema de la prescripción de la acción civil por daños al medio ambiente. La Ley 81/97 nada dice al respecto, por lo que procede acudir supletoriamente a lo preceptuado por la legislación civil. La Ley 59/87 regula esta institución en el Título VIII, enumerando en el Capítulo II todo lo concerniente a los términos generales de prescripción, incluyendo en el Capítulo V a las acciones imprescriptibles¹⁵⁹.

En sentido general, se debe seguir insistiendo en la idea de que el daño ambiental, por sus propias características, requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad y el de la prescripción ya que la falta de certeza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas. Estas peculiaridades distintivas tienen especial

¹⁵⁹ Cfr. Artículo 112: Las acciones civiles prescriben cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la ley. Artículo 113: El cumplimiento de una obligación prescrita no puede ser impugnado por el que lo realiza.

Capítulo II, Términos de Prescripción. Artículo 114: Las acciones civiles prescriben a los cinco años si no se señala término distinto en este Código en otras disposiciones legales. Artículo 115: La acción reivindicatoria de bienes muebles prescribe a los tres años. Artículo 116: Prescriben al año las acciones: a) para recuperar la posesión de los bienes; b) derivadas de resolución firme; c) para obtener la declaración de ineficacia del acto jurídico anulable; ch) derivadas del contrato de seguro, salvo pacto en contrario que amplíe dicho término; d) para reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos; e) originadas en enriquecimiento indebido; y f) para reclamar daños y perjuicios producidos en actividades que generan riesgo. Artículo 117: Prescriben a los seis meses las acciones: a) para reclamar el saneamiento de los bienes muebles vendidos; b) de garantía de los bienes muebles comprados en establecimientos de comercio; y c) derivadas de la prestación deficiente de servicios. Artículo 118: La acción para reclamar prestaciones periódicas prescribe a los tres meses. Artículo 119: Los plazos de prescripción no pueden ser alterados por acuerdos entre las partes, salvo los casos autorizados en la ley. Artículo 120.1: El término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada. 2. Si la acción se deriva de resolución firme, desde la fecha de su firmeza. 3. Si se impugnan actos por razón de su ineficacia, desde que se tiene conocimiento de la causa que la produce. 4. Si se exige responsabilidad por actos ilícitos, por enriquecimiento indebido o derivada de actividades que generan riesgo, desde que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y de su autor. 5. Si toda la deuda puede ser reclamada por falta de un paso parcial, desde el momento en que éste es exigible.

Capítulo V, Acciones Imprescriptibles. Artículo 124: No prescriben las acciones: a) del Estado y de las entidades estatales para reivindicar sus bienes; b) de los coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas; c) para reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias; y ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

importancia en el tema prescriptivo, ya que los efectos de la contaminación suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quién o quienes cometen un daño ambiental, ello debido a que el decurso del tiempo les permitiría insolentarse, ausentarse, o bien desaparecer física o jurídicamente. De ahí la importancia de reinterpretar el instituto de la prescripción a la luz de los principios propios del incipiente derecho ambiental, con el fin de evitar a toda costa que el transcurso del tiempo se convierta en un aliado del degradador ambiental y con ello, se llegue a consolidar jurídicamente una denegatoria de justicia, situación a todas luces irracional, desproporcionada, y por tanto inconstitucional.

Al analizar la prescripción en el caso de la acción ambiental debemos valorar varios aspectos: ¿es prescriptible la acción?, si lo es, ¿cuál es el plazo que la afecta y cuándo se comienza computar éste?

Debe señalarse que, en tanto afectación patrimonial individual, la acción no debe ser imprescriptible, aunque a partir de la consideración del medio ambiente como bien colectivo, con fundamento constitucional en algunas legislaciones¹⁶⁰ y en la

¹⁶⁰La recientemente aprobada Constitución de Ecuador sigue un criterio de imprescriptibilidad de las acciones legales que persigan o sancionan daños ambientales, al respecto el Artículo 396 dispone: El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. A diferencia del caso ecuatoriano, la ley de Bases Generales del Medio Ambiente de Chile en su Artículo 63 contabiliza de manera propia el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias que la misma ley regula, esto es, cinco años desde la manifestación evidente del daño. Como puede observarse, la citada norma parte del principio de prescriptibilidad de las acciones indemnizatorias acaecidas a raíz de un daño ambiental, y además, fija un criterio subjetivo en cuanto al inicio del plazo prescriptivo empezando a correr a partir de la manifestación evidente del daño ambiental. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente de México, tras la reforma operada en 1996 de su Artículo 203, estableció un plazo perentorio de cinco años para el reclamo de la responsabilidad ambiental, siguiendo lastimosamente un criterio objetivo para el cómputo del citado plazo, sea que el mismo corre a partir del momento en que se produce el acto, hecho u omisión. En el proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental de México, el tema de la prescripción es abordado de una manera confusa, lo que puede llegar a convertirse en un portillo abierto para favorecer a los agentes contaminantes. Por un lado, el Artículo 16 otorga un plazo de prescripción de cinco años a partir de que se tenga conocimiento de la conducta dañosa, y

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

doctrina, se predica su imprescriptibilidad¹⁶¹. Es decir, la doctrina, en sentido general, concuerda en aceptar que, para el caso de afectaciones al medio ambiente que repercutan en la esfera particular del lesionado o en sus bienes, deberá existir un término de prescripción; sin embargo, ante daños perpetrados en detrimento del entorno en sí mismo, visto este último como un bien jurídico colectivo, de carácter difuso y continuado, la acción ambiental no debe prescribir.

por otro, el numeral 17 establece un plazo máximo de prescripción de veinticinco años desde el día que tuvo lugar la acción u omisión causante del daño. La Directiva Comunitaria sobre Responsabilidad Ambiental en relación con la Prevención y Reparación de los Daños Ambientales tuvo como finalidad establecer un marco para la prevención y la reparación de los daños ambientales sobre la base de la responsabilidad ambiental¹⁶⁰. El régimen creado es aplicable exclusivamente a los daños ambientales, los cuales abarcan los daños a la biodiversidad, daños a las aguas y daños a los suelos, dejando por fuera de su esfera de aplicación todos aquellos daños que cuentan con un régimen de responsabilidad regulado en Convenios Internacionales, tales como aquellos causados por contaminación de hidrocarburos y daños nucleares. De igual forma, no se aplica en los casos de contaminación de carácter amplio y difuso cuando sea imposible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de ciertos operadores individuales, tampoco a las actividades cuya única finalidad sea servir a la defensa nacional, ni concede facultades a las partes particulares de reclamar indemnizaciones por pérdidas económicas como consecuencia de daños ambientales o de una amenaza inminente de los mismos. La Directiva Comunitaria establece dos distintos plazos de prescripción. Por una parte, dispone un plazo de cinco años dentro del cual la autoridad competente se encuentra facultada de incoar procedimientos de recuperación de los costes en que ésta incurrió contra el operador o bien un tercero que haya causado los daños o la amenaza inminente de daños. Este plazo empieza a correr a partir de la última de las fechas siguientes: la fecha en que se haya llevado a término la aplicación de las medidas o la fecha en que se haya identificado al operador o al tercero responsable. Tal y como lo afirma el jurista español Jesús Jordano Fraga “este funciona como plazo de prescripción y es criticable porque desconoce que los bienes ambientales son bienes de dominio público y que en tanto tales son imprescriptibles, habiendo anudado a ello en ocasiones la jurisprudencia, la imprescriptibilidad de la acción”. Además, la Directiva de rito no es de aplicación si han transcurrido más de 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo. Esta limitación parece fundarse en la seguridad jurídica, pero puede ser peligrosa como cláusula de inmunidad en daños diferidos sobre todo en actividades nuevas. Por su parte, España incorporó dentro de su ordenamiento jurídico la anterior Directiva mediante la promulgación de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en cuyo artículo 4 dispuso respecto al ámbito temporal de responsabilidad medioambiental. Esta ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó. El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño. Como puede observarse, el legislador español a sabiendas que la Directiva transpuesta es de mínimos, fue más allá respecto al tema de la prescripción, estableciendo como punto de inicio del plazo prescriptivo el día en que la emisión, suceso o incidente haya terminado por completo de producirse, o bien, desde que se haya producido por última vez.

¹⁶¹ Vid. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *La Prescripción de la Acción de Daños, en Tratado de la prescripción liberatoria, cit. pos*, PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño Ambiental...cit.*, p. 16. “Son imprescriptibles las obligaciones constitucionales que pesan sobre todos y cada uno de los sujetos de la comunidad y sobre el Estado mismo de no violar, lastimar, impedir o interferir el ejercicio de los derechos constitucionales a la preservación del medio ambiente, a la vida y a la salud.”

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

De esta forma, al existir un deber constitucional¹⁶² de garantizar, prevenir y restaurar el medio ambiente degradado, el cual por su naturaleza de derecho social es irrenunciable e indisponible, así como dado el carácter público de los bienes ambientales y colectivos, tanto el Estado como los particulares están obligados a ejercer acciones judiciales y/o administrativas tendientes a su prevención, cesación y recomposición; deber que a todas luces jamás podría ser consentido válidamente por sus víctimas, ni estar sujeto a plazos de prescripción, pues siempre y en todo momento éstos tienen la facultad de accionar en su defensa, lo que conduce necesariamente a deducir la imprescriptibilidad de dichas acciones.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo para todas aquellas acciones ambientales prescriptibles, tratándose de daños ambientales cuyos efectos negativos son perceptibles y apreciables concomitantemente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión contaminadora o degradadora del medio ambiente, este empieza a correr desde el mismo momento en que aconteció el hecho dañoso o desde su primera manifestación¹⁶³. De esta forma, para este tipo de daños ambientales, el inicio del cómputo de la prescripción lo es a partir del mismo momento que nace la acción, pues la obligación de reparación e indemnización se considera exigible a partir de la primera manifestación del daño.

Mientras que el reclamo de los daños ambientales, cuyos efectos negativos aparecen y son perceptibles con posterioridad al hecho dañoso, el plazo inicia a partir de que el o los damnificados conocen, o debieron conocer mediante una razonable posibilidad de información y actuando con la debida diligencia, el daño sufrido; pues es hasta ese instante que el interesado se encuentra en posibilidad jurídica de ejercer su acción¹⁶⁴. Por sus particularidades propias, el comienzo del cómputo de la prescripción de este tipo o clase de daño ambiental debe demorarse, a raíz de la falta de certitud o imposibilidad material por parte de la víctima del daño, de conocer fehacientemente la fecha exacta de ocurrencia del hecho generador del daño, y por ende de la responsabilidad derivada de la conducta dañosa.

¹⁶² *Vid. Supra*. Introducción, p.3.

¹⁶³ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño Ambiental...cit.*, pp. 21-22.

¹⁶⁴ *Ídem*.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

Respecto al daño ambiental continuado, el cómputo de la prescripción debe iniciarse a partir del último acto de violación repetitiva, continua e ininterrumpida, sea cuando cesa y se produce su verificación total y definitiva. En este último caso, en tanto la conducta ilícita se siga desarrollando, la prescripción queda interrumpida cada vez que se repite la acción dañosa, y por tanto, su plazo de prescripción vuelve a correr una y otra vez, lo que lleva a concluir que mientras la acción se siga generando, la prescripción no corre,¹⁶⁵ equiparándose en sus efectos a las situaciones anteriormente analizadas de imprescriptibilidad de la acción para la defensa, cesación y reparación del daño ambiental colectivo.

Analizando lo preceptuado por la normativa cubana, en el Código Civil no sería admisible la imprescriptibilidad, pues el artículo 124, enumera, con sistema de numerus clausus, las acciones imprescriptibles y no incluye en ellas las ambientales. Sólo procedería la valoración del daño moral ambiental, siempre y cuando no trascienda al aspecto patrimonial¹⁶⁶.

Fuera de estos se coincide en aceptar la prescripción de la acción ambiental ya que las acciones resarcitorias de los perjuicios provocados por la polución son prescriptibles. En este sentido se manifiesta el Código civil cubano¹⁶⁷, pues son esas acciones que pueden lugar a la reclamación de los daños ambientales.

Del propio artículo 116 se deriva que el plazo de prescripción es el de un año, y se impone entonces analizar el tema del cómputo de ese plazo.

El Código civil cubano parte de considerar que no hay cómputo del plazo si la acción no se ha podido ejercitar y valora, en el caso de los actos ilícitos, dos aspectos fundamentales: la certeza y cuantificación de los daños y la determinación del responsable¹⁶⁸.

¹⁶⁵ *Ibídem.*

¹⁶⁶ *Cfr.* Artículo 124. No prescriben las acciones:

ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.

¹⁶⁷ *Cfr.* Artículo 116. Prescriben al año las acciones:

d) para reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos:

f) para reclamar daños y perjuicios producidos en actividades que generan riesgo.

¹⁶⁸ *Cfr.* Artículo 120.1. El término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada.

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.

A modo de resumen se puede llegar a la conclusión de que las acciones administrativas y judiciales instauradas, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública, tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, son imprescriptibles. Contrario a lo anterior, las acciones tendientes a reclamar los daños y perjuicios ocasionados sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos ocasionados como consecuencia de la contaminación ambiental, y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los daños sobre la salud) sí son prescriptibles, ello a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares. Pero en todo este proceso se debe tener muy en cuenta el carácter continuado o futuro presentes en la forma de manifestarse algunos de estos daños: en los primeros no se inicia el cómputo del plazo sólo cuando ha desaparecido la causa determinante del daño; en los segundos el problema puede adoptar formas de daños momentáneos o continuados, pero el principal elemento a tener en presente es su novedad, pues a partir de aquí se puede comenzar a contar otro plazo de prescripción.

Interpretar y aplicar el instituto de la prescripción de la forma aquí planteada, evitaría que la incertidumbre inherente a la cuestión ambiental y el transcurso del tiempo, se conviertan en factores que favorezcan al contaminador, haciéndolo inmune de recomponer el ambiente degradado e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Si se exige responsabilidad por actos ilícitos, por enriquecimiento indebido o derivada de actividades que generan riesgo, desde que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y de su autor.

Conclusiones

CONCLUSIONES

Primera: el daño ambiental es, en sí mismo, un elemento complejo y multifacético que atañe a todas las esferas de la sociedad e involucra a cada uno de sus sujetos a la postre, debido al carácter sui generis y a la gran magnitud, tanto práctica como conceptual, que encierra la protección del bien jurídico lesionado: el medio ambiente.

Segunda: existen marcadas limitaciones de carácter jurídico-doctrinal, científico-técnico y económico que interfieren en el eficaz resarcimiento del daño ambiental en Cuba, como son: la inexistencia de medios científico-técnicos idóneos para determinar del nivel de afectación ocurrido o el estado real anterior o posterior al acto lesivo; la dificultad en el establecimiento de la posible solvencia económica del agente contaminador para resarcir el daño causado (reparación *in natura*) y la no regulación de normas que posibiliten valorar o cuantificar el daño en cuestión (reparación por equivalente).

Tercera: la normativa cubana actual necesita de una adecuación para lograr el eficaz resarcimiento del daño ambiental, sobre todo porque la Ley No. 81/97 es ambigua e insuficiente, al contener un sinnúmero de normas en blanco (o de remisión) y, los preceptos aplicables del Código Civil, en virtud de su carácter supletorio, no se adaptan a los requerimientos reales de este tipo de afectación.

Recomendaciones

RECOMENDACIONES.

- **En el orden teórico:** dada la importancia global que encierra la protección y conservación del medio ambiente, sirva este trabajo de incentivo para la concreción de ulteriores investigaciones. Por lo que se recomienda continuar profundizando en el tema abordado, a fin de poder lograr resultados que posibiliten el eficaz resarcimiento del daño ambiental en Cuba.
- **En el orden práctico:** se propone que la presente investigación pueda ser usada como material de consulta por estudiantes y profesores de la carrera de Licenciatura en Derecho, así como también, por juristas y profesionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), en aras de lograr el perfeccionamiento de la justicia medioambiental en Cuba.

Bibliografía

BIBILOGAFÍA

I. FUENTES DOCTRINALES.

AMUNÁTEGUI, A., “Responsabilidad civil ambiental y seguro”, *Revista de Derecho de La Empresa*, Universidad Adolfo Ibáñez-Legis, No. 6, 2006.

BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, primera edición, Editora FUNDAEA/FCE, México, 1994.

Cabanillas Sanchez, Antonio: *La reparación de los daños al medio ambiente*, primera edición, Editorial ARAZANDI S.A., Madrid, 1988.

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, “La responsabilidad civil por alteración del medio ambiente”, *Revista Española de Seguros*, No.55, julio-septiembre, 1988.

CAFFERATTA, Nestor, “Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Año V, No. II, marzo - abril 2003.

_____ “La prueba del daño ambiental”, *Revista Brasileira de Direito Ambiental*, Editora Fiuza, volumen 01 – año 1, Enero / Marzo 2005.

COBO ROURA, Narciso, “La justicia ambiental ante las Salas de lo Económico en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, No.15, Enero-Junio, 2000.

COMPORTI, Marco, *Responsabilità civile per danni da inquinamento; tecniche giuridiche e sviluppo della persona*, Roma, 1974.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica, “La responsabilidad civil de las concesionarias de autopistas por daños causados a usuarios y al medio ambiente con motivo de la ejecución o explotación de la obra: análisis crítico de su funcionamiento y propuestas de racionalización”, *Revista de Derecho Valdivia*, volumen XXV, No. 1, julio de 2012.

DÍAZ SUÁREZ, Elio, “La responsabilidad civil por daño al medio ambiente”, *Boletín ONBC*, No. 19, abril-junio de 2005.

Diccionario de Derecho Privado, Editora Labor S.A Barcelona, Madrid, 1950.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, XXI edición, tomo II.

DÍEZ- PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, volumen I y II, sexta edición, Editora Tecnos, Madrid, 1988.

DIEZ- PICAZO, L., *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1981.

_____, *Instituciones del Derecho Civil*, volumen I, tercera edición, Editorial Tecnos, 1998.

FERNÁNDEZ MARTÍ, Granizo, *Los daños y la responsabilidad objetiva en el derecho positivo español*, primera edición, Editorial Aranzadi, 1972.

FIGUEROA E. *et al.*, "La responsabilidad civil ambiental, el daño al medio ambiente y su valor: una aproximación legal y económica", en Revista de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, No. 2, 2006.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, "La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina"; PNUMA-Oficina Regional para América Latina y el Caribe; Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, No. 12.

GOMIS CATALÁ, Lucia, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, primera edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 1998.

HERNÁNDEZ GARCÍA, María de Lourdes, "La responsabilidad civil del médico en Cuba", Tesis presentada en opción al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Filial Universitaria José Martí, Sancti Spiritus, mayo 2012.

HERRERO ÁLVAREZ, José Ignacio, *El aseguramiento de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, primera edición, Editora Aranzadi, Madrid, 2002.

JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho de un medio ambiente adecuado*, Biblioteca de Derecho Privado, No. 59, Editora José María Bosch, Barcelona, 1995.

LABRADOR, Bernard y ARBUÉS, Salaza, “Seguros de responsabilidad civil por daños ambientales”, *Revista de Derecho y Medio Ambiente*, volumen I, enero-marzo, 2000.

LARA GARCÍA, Ileana Teresa, “La responsabilidad por el daño ambiental”, Concurso Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo “Dr. Héctor Garcini Guerra”, 2008.

LÓPEZ-SERÓN, Christina, “El seguro de contaminación”, *Revista de Derecho Ambiental*, No. 14, 1995.

LOZANO- HIGUERO Y PINTO, Manuel, *La protección procesal de los intereses difusos*, primera edición, Editorial TECNOS, Madrid, 1983.

MERLO FAELLA, Ricardo, “Valoración del daño ambiental”. Primer Encuentro de Jueces Desarrollo Sustentable, Villa La Angostura, Neuquén, 25 y 26 de Septiembre, 2003.

MIGUEL DE PERALES, C., *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, segunda edición, Editorial CIVITAS, Madrid, 1997.

MORELL OCAÑA, Luís, “Reflexiones sobre la ordenación del medio ambiente”, *RDU*, No. 80, octubre-diciembre, Madrid, 1982.

MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas*, primera edición, Editorial Platense- Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1991.

MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, primera edición, Editora J. M. Bosch, Barcelona 1991.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El daño ambiental en el Derecho Privado*, en obra colectiva “Daño Ambiental”, tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.

PEÑA CHACÓN, Mario, “La legitimación procesal en el Derecho Ambiental”, publicado en *Revista Jurídica Lex*, No. 93, Editora Laguna, marzo 2003.

RAPA ALVAREZ, V., *"La relación jurídica. Categoría esencial en el nuevo Código Civil"*, en Revista Jurídica No. 19, MINJUS, Cuba, Abril- Junio 1988.

RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, "El daño moral. Concepto y resarcimiento", Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, mayo 2003.

SERRANO MORENO, José Luis, *Ecología y Derecho. Principios del Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, primera edición, Editorial Comares, Granada, 1992.

V. Díez, J. L., *El Daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

VALDÉS DÍAZ, C. *et al.*, *Derecho Civil Parte General*, primera edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

VALENZUELA, Rafael, "El Derecho Ambiental ante la enseñanza e investigación", en *Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso*, No. 23, segundo trimestre, Chile, 1983.

VOLPI, Luca, "Diritto al ambiente: note generali su alcune aspetti procedurali e sostanziali", *Rassegna di Diritto et Tecnica Dell'Alimentazione*, No.4, Milán, 1990.

VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, *et al.*, *Derecho Ambiental Cubano*, segunda edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

II. FUENTES LEGALES.

Constitución Política de Argentina, 1994, disponible en: <http://www.cepal.org/oig/doc/ArgentinaConstitucionPolitica.pdf>, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de la República de Chile, 2014, disponible en: http://www.senado.cl/capitulo-iii-de-los-derechos-y-deberes-constitucionales/prontus_senado/2012-01-16/093413.html, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución Política de Costa Rica, 1994, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y 2002 respectivamente (revisada y concordada por la Dirección de Legislación y Asesoría del MINJUS), Editorial del MINJUS, La Habana, 2004.

Constitución de Ecuador, 2008, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de España, 1978, disponible en: <http://www.quieroabogado.es/indice>, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de Nicaragua de 1987, con Reformas de 1995, disponible en: http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/nicaragua_1987_1995.htm, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de la República de Paraguay, 1992, disponible en: http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/paraguay_1992.htm, consultado: 24 de marzo de 2014.

Constitución de Perú, 1992, disponible en: [http://www.eurosur.org/constituciones/co3-6 .htm#34](http://www.eurosur.org/constituciones/co3-6.htm#34), consultado: 24 de marzo de 2014.

Ley N° 25.675 de 2002, Ley General del Ambiente de Argentina, disponible en: <http://www.compromisoambiental.org/legislacion-argentina/ley-nacional-25-675/>, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 1333, Ley de Medio Ambiente de Bolivia, disponible en: <http://web.law.columbia.edu/sites/default/files/microsites/climate-change/files/Resources/Climate-Change-Laws-of-the-World/Bolivia-Environment%20Act.pdf>, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 7347, julio de 1985, Brasil, disponible en: http://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/verGlossario.php?sigla=portalStfGlossario_es_es&indice=A&verbete=190222, consultado: 2 de abril de 2014.

Ley No. 99 de 1993, Ley de Medio Ambiente, Colombia, disponible en: <http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/Serviciosambientales/Colombia/Ley99de1993demedioambienteColombia.pdf>, consultado: 4 de marzo de 2014.

Ley No. 491 de 1999, Ley de Seguro Ecológico de Colombia, disponible en: http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Colombia/CO_Ley_de_Seguro_Ecologico.pdf, consultado: 4 de marzo de 2014.

Ley No. 7554 de 1995, Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica, disponible en: http://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/costa_rica/costa_rica_7554.pdf, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Editorial del MINJUS, La Habana, 2003.

Ley No. 81, Ley de Medio Ambiente, Gaceta Oficial Extraordinaria, Número 7, del 11 de julio de 1997.

Ley No. 59 de 1987, Código Civil Cubano, Gaceta Oficial Extraordinaria, Número 9, del 15 de Octubre de 1987.

Ley N° 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Chile, 1994, modificada por las Leyes 20 173 y 20 417 en 2007 y 2010 respectivamente, disponible en: http://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1370463346Ley19300.pdf, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 37 de 1999, Ley de Gestión Ambiental de Ecuador, disponible en:

<http://www.slideshare.net/syeppez72/ley-de-gestin-ambiental>, consultado: 4 de marzo de 2014.

Ley de Medio Ambiente de El Salvador, disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-medio-ambiente>, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 26 de 2007 de Responsabilidad Medioambiental de España, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-18475>, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1988, y reformas en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de diciembre de 1996, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos34/ley-ecologica-mexico/ley-ecologica-mexico.shtml#ixzz2yLBKkMme>, consultado: 22 de febrero de 2014.

Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales de Nicaragua, disponible en: <http://www.fao.org/forestry/12986-0fa4d65be6f7ff94fa7781bd750bed521.pdf>, consultado: 4 de marzo de 2014.

Ley No. 41 de 1998, Ley General del Ambiente de Panamá, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/pan_res67.pdf, consultado el 22 de febrero de 2014.

Ley No. 28.611 de 2007, Ley General del Ambiente de Perú, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/Peru-Ley%2028611.pdf>, consultado: 22 de marzo de 2014.

Decreto-Ley 241 de 2006, Gaceta Oficial Extraordinaria, número 33, del 27 de septiembre de 2006.

Declaración de Estocolmo, junio de 1972, disponible en: <http://www.jano.cmarcom/educa/docs/estocolmo.html>, consultado: 10 de febrero de 2014.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1992, disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>, consultado: 10 de febrero de 2014

Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de las Comunidades Europeas, disponible en: http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf, consultado: 2 de marzo de 2014.

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental, disponible en: <http://www.camarazaragoza.com/medioambiente/docs/documentacion/documentacion38.pdf>, consultado: 22 de febrero de 2014.

III. OTROS MATERIALES CONSULTADOS EN INTERNET.

CABRASER, Elizabeth, *CLASS ACTION*, disponible en: <http://www.lieffcabraser.com/About-Us/Class-Action-FAQ/>, consultado: 2 de marzo de 2014.

CAFFERATTA, N., "Daño ambiental. Jurisprudencia", *Revista Jurídica La Ley*, disponible en: <http://www.law.com/argentina/2003-D-1339>., consultado: 22 de febrero de 2014.

_____ *Intereses difusos ambientales*, disponible en: <http://www.cicacz.org.ar/daambien.htm>., consultado: 5 de marzo de 2014.

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del daño ambiental*, disponible en: http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf, consultado: 25 de marzo de 2014.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108>, consultado: 25 de marzo de 2014.

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño ambiental y prescripción*, disponible en:
http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html, consultado: 2 de marzo de 2014.